



RESOLUCIÓN No. SSPD – 20252400471005 DEL 30/09/2025

EXPEDIENTE: 2023240380300032E

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.

El Superintendente Delegado para Energía y Gas Combustible, en ejercicio de las funciones conferidas por los artículos 79 y 81 de la Ley 142 de 1994, el Decreto 1369 de 2020, las delegadas mediante el artículo 2 de la Resolución SSPD No. 20241000320875 de 2024 y de conformidad con la Ley 1437 de 2011, resuelve el recurso de reposición interpuesto por ENEL Colombia S.A. E.S.P. en contra de la Resolución SSPD No. 20242400587125 del 27 de septiembre de 2024, y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

1.1. La empresa **ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.**, identificada con el NIT 860063875-8 (**ENEL** o la **INVESTIGADA**) se encuentra inscrita en el Registro Único de Prestadores de Servicios Públicos (**RUPS**) con el ID 597, presta el servicio público domiciliario de distribución de energía eléctrica, entre otros, en los municipios de Apulo, Arbeláez, Cabrera, Cachipay, Caparrapí, El Rosal, Fusagasugá, Gachetá, Girardot, Guaduas, Guayabetal, Icononzo, La Mesa, La Vega, Medina, Nemocón, Nilo, Nocaima, Paima, Paratebueno, Pasca, Puerto Salgar, Quetame, Quípama, San Bernardo, San Cayetano, San Francisco, Sesquilé, Sibaté, Silvania, Subachoque, Tena, Tibacuy, Tocaima, Ubalá, Viotá y Yacopí y registra como fecha de constitución e inicio de operaciones el 15 de octubre de 1980¹, según consta en el **RUPS** administrado por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (**SSPD**).

1.2. A través del Memorando SSPD No. 20232200142833 del 3 de noviembre de 2023², la Dirección Técnica de Gestión de Energía (DTGE) de la SSPD remitió a la Dirección de Investigaciones para Energía y Gas Combustible (DIEGC) una solicitud de investigación en la cual recomendó iniciar, de existir mérito, investigación administrativa sancionatoria contra ENEL por presunto incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley 142 de 1994 y en el numeral 5.2 del Anexo General de la Resolución CREG 015 de 2018³.

1.3. Mediante acto administrativo SSPD No. 20242400074806 del 26 de febrero de 2024, la Directora de Investigaciones de la Superintendencia Delegada para Energía y Gas Combustible ordenó la apertura de investigación sancionatoria y formuló un cargo único a la empresa ENEL Colombia S.A. E.S.P. (Pliego de cargos)⁴. Acto Administrativo notificado⁵ a la **INVESTIGADA** por correo electrónico certificado el mismo día⁶.

¹ Cfr. Folio 9 (medio magnético/ carpeta denominada “Soportes MESI ENEL”/ carpeta denominada “Radicado SUI 20236597424688”/ archivo en formato PDF denominado “Radicado 20236597424688”) de la carpeta única del expediente.

² Cfr. Folios 1 a 9 de la carpeta única del expediente. Entiéndase que en el presente acto administrativo cuando se hace referencia al expediente, éste corresponde al identificado con el No. 2023240380300032E.

³ “Por la cual se establece la metodología para la remuneración de la actividad de distribución de energía eléctrica en el Sistema Interconectado Nacional”

⁴ Cfr. Folios 10 a 22 de la carpeta única del expediente.

⁵ Oficio de notificación electrónica radicado con No. SSPD 20242400683911 del 26 de febrero de 2024 (Cfr. Folio 23 de la carpeta única del expediente).

⁶ Cfr. Folios 24 a 28 de la carpeta única del expediente.

la Superservicios comprometida con el Sistema de Gestión Antisoborno los invita a conocer los lineamientos, directrices y el canal de denuncias en el siguiente link: <https://www.superservicios.gov.co/Atencion-y-servicios-a-la-ciudadania/peticiones-quejas-reclamos-sugerencias-denuncias-y-felicitaciones>

Sede principal.
Bogotá D.C. Carrera 18 nro. 84-35
Código postal: 110221
PBX 60 (1) 691 3005. Fax 60 (1) 691 3059
sspd@superservicios.gov.co
Línea de atención 60 (1) 691 3006 Bogotá.
Línea gratuita nacional 01 8000 91 03 05
NIT: 800.250.984.6
www.superservicios.gov.co

Dirección Territoriales
Diagonal 92 # 17A – 42, Edificio Brickell Center, piso 3.
Código postal: 110221
Barranquilla. Carrera 59 nro. 75 -134. Código postal: 080001
Bucaramanga. Carrera 34 No. 54 – 92. Código postal: 680003
Cali. Calle 26 Norte nro. 6 Bis – 19. Código postal: 760046
Medellín. Avenida calle 33 nro. 74 B – 253. Código postal: 050031
Montería. Carrera 7 nro. 43-25. Código postal: 050031
Neiva. Calle 11 nro. 5 – 62. Código postal: 230001

1.4. Tras surtir las etapas del procedimiento administrativo sancionatorio regulado por la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA–, mediante la Resolución SSPD No. 20242400587125 del 27 de septiembre de 2024 (resolución sancionatoria)⁷, notificada personalmente a ENEL por correo electrónico el 30 de septiembre de 2024⁸, el Despacho de la Superintendencia Delegada para Energía y Gas Combustible declaró probado el incumplimiento endilgado a la RECURRENTE y la sancionó con multa por valor de **CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE. (COP \$433.333.333).**

1.5. A través de la comunicación SSPD No. 20245290036472 del 15 de octubre de 2024⁹, ENEL presentó oportunamente¹⁰ recurso de reposición contra la Resolución sancionatoria.

2. IMPUTACIÓN

Mediante el acto administrativo SSPD No. 20242400074806 del 26 de febrero de 2024¹¹, la **DIEGC** inicio investigación administrativa e imputó el siguiente cargo único a la **RECURRENTE**:

“CARGO ÚNICO: La empresa ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P., identificada con NIT 860063875-8 presuntamente incumplió lo establecido en el artículo 136 de la Ley 142 de 1994 y el numeral 5.2 del Anexo General de la Resolución CREG 015, toda vez que incurrió en una falla en la prestación del servicio de energía eléctrica al superar el límite de 360 horas de la duración -DIU-, de la interrupción que percibieron sus usuarios en 5.268 casos, en el periodo comprendido entre agosto de 2021 y agosto de 2023.”¹²

3. FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN SANCIONATORIA

A través de la Resolución sancionatoria, se declaró probado el cargo único imputado, al encontrar que **ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.** incurrió en una falla en la prestación del servicio dado que, durante el periodo comprendido entre septiembre de 2021 y agosto de 2023, la **RECURRENTE** incurrió en una falla en la prestación del servicio de energía eléctrica al superar el límite de 360 horas de la duración -DIU-, de la interrupción que percibieron sus usuarios en 5.104 casos.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Corresponde a este Despacho resolver el recurso de reposición formulado por la **RECURRENTE** contra la Resolución sancionatoria; sin embargo, conviene anticipar que, estudiados los motivos de inconformidad expuestos por la defensa, no se encontraron razones para modificar o revocar, la decisión adoptada mediante la precitada resolución.

En ese orden de ideas, el Despacho desarrollará sus argumentos en el presente acto administrativo, así: **(i)** Competencia para conocer y resolver el recurso de reposición presentado por **ENEL**; **(ii)** solicitudes realizadas por la defensa; **(iii)** circunstancias de hecho y de derecho que fundamentan la presente actuación administrativa; y **(iv)** conclusión.

4.1. COMPETENCIA DEL DESPACHO DEL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA ENERGÍA Y GAS PARA CONOCER Y RESOLVER RECURSO DE REPOSICIÓN.

El artículo 2 de la Constitución Política de Colombia¹³, constituye el primer fundamento constitucional implícito de la potestad sancionatoria de la Administración Pública, al contemplar como fines esenciales del Estado, entre otros, el de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución. Ello implica que, la Administración Pública debe propender por el mantenimiento de las condiciones que permitan el disfrute de los derechos de las personas, para lo cual deberá utilizar, si es del caso, las facultades sancionatorias inherentes al ejercicio del poder público¹⁴.

⁷ Cfr. Folios 121 a 142 de la carpeta única del expediente.

⁸ Cfr. Folios 143 a 151 de la carpeta única del expediente.

⁹ Cfr. Folios 152 a 164 de la carpeta única del expediente.

¹⁰ En la presente actuación administrativa sancionatoria, el término de diez (10) días otorgado por el artículo 76 del CPACA para la presentación de recursos venció el 15 de octubre de 2024.

¹¹ Cfr. Folios 10 a 22 de la carpeta única del expediente.

¹² Cfr. Folio 10 revés de la carpeta única del expediente.

¹³ “Artículo 2. Son fines esenciales del Estado: Servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.”

¹⁴ Cfr. Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia SU - 1010 del 16 de octubre de 2008, Magistrado Ponente: Dr. Rodrigo Escobar Gil, en la cual explico “(...) el ejercicio de la función pública encomendada a la Administración implica que, si ésta se encuentra facultada para imponer un mandato o regular una conducta en servicio del interés público, también debe estar facultada para lograr la garantía del orden mediante la

Por una parte, el artículo 365 constitucional¹⁵ señala que los servicios públicos están sometidos al régimen que fije la ley. En cumplimiento de este mandato, se expidió la Ley 142 de 1994¹⁶, en cuyo artículo 79, numeral 1, se asignaron a la SSPD las funciones de; *“Vigilar y controlar el cumplimiento de las leyes y actos administrativos a los que estén sujetos quienes presten servicios públicos, en cuanto el cumplimiento afecte en forma directa e inmediata a usuarios determinados; y sancionar sus violaciones, siempre y cuando esta función no sea competencia de otra autoridad”*.

Por otra parte, el artículo 370¹⁷ constitucional, establece que corresponde al Presidente de la República fijar las políticas generales de administración y control de eficiencia de los servicios públicos domiciliarios. En ese orden, por medio de la SSPD se ejercen las funciones de inspección, vigilancia y control sobre las empresas que prestan servicios públicos y desarrollan actividades complementarias, y se imponen las sanciones administrativas a que haya lugar, en los términos de los artículos 79 y 81 de la Ley 142 de 1994.

Respecto a las facultades especiales de inspección, vigilancia y control que ostenta la SSPD, la jurisprudencia administrativa¹⁸ ha indicado:

“(…) el legislador le otorgó a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios facultades especiales [de] vigilancia y control, además de plenos poderes sancionatorios por la violación o desconocimiento del ordenamiento jurídico en materia de servicios públicos, todo lo anterior en el marco de actuación de lo dispuesto para el ejercicio y ejecución de sus competencia y funciones misionales. Cabe resaltar que la potestad sancionatoria implica la existencia de un procedimiento previo que respete el derecho de defensa y contradicción y que como resultado del mismo se llegue a la imposición de medidas en el marco del derecho de “punción” o “castigo”

En línea con lo anterior, el numeral 11 del artículo 16 del Decreto 1369 de 2020¹⁹ dispuso que, es competencia de la Superintendencia Delegada para Energía y Gas Combustible *“Vigilar el cumplimiento de las leyes y actos administrativos por parte de los prestadores de los servicios públicos domiciliarios, en cuanto el cumplimiento afecte en forma directa e inmediata a usuarios y adelantar los procedimientos encaminados a sancionar sus violaciones”*.

A su turno, a través del artículo 2 de la Resolución SSPD No. 20241000320875 de 2024²⁰, se delegó al Superintendente Delegado para Energía y Gas Combustible la función de imponer sanciones a los prestadores de servicios públicos que, dentro de dichos sectores, violen las normas a las que estén sujetos²¹.

En estricta concordancia, el artículo 74 del CPACA establece que contra los actos administrativos definitivos procede, por regla general, el recurso de reposición, a fin de que el funcionario que profirió la decisión la aclare, modifique, adicione o revoque²².

imposición de sanciones, frente al incumplimiento de tales mandatos.” Véase también Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C - 595 del 27 de julio de 2010, Magistrado Ponente: Dr. Jorge Iván Palacio.

¹⁵ *“Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. Si por razones de soberanía o de interés social, el Estado, mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de una y otra cámara, por iniciativa del Gobierno decide reservarse determinadas actividades estratégicas o servicios públicos, deberá indemnizar previa y plenamente a las personas que, en virtud de dicha ley, queden privadas del ejercicio de una actividad lícita”*

¹⁶ *“Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones”*

¹⁷ *“Artículo 370. Corresponde al Presidente de la República señalar, con sujeción a la ley, las políticas generales de administración y control de eficiencia de los servicios públicos domiciliarios y ejercer por medio de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, el control, la inspección y vigilancia de las entidades que los presten”*

¹⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Sentencia No. 25000-23-24-000-2005-01325-01 del 26 de noviembre de 2015, Consejero Ponente: Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés.

¹⁹ *“Por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios”*

²⁰ *“Por la cual delegan funciones y competencias relacionadas con la contratación, la ordenación del gasto y del pago y se dictan otras disposiciones”*

²¹ Cfr. Artículo 2 de la Resolución SSPD No. 20241000320875 de 2024, el cual reza:

“Artículo 2. Delegar en los Superintendentes Delegados de Acueducto, Alcantarillado y Aseo y de Energía y Gas Combustible dentro de su ámbito sectorial las siguientes funciones:

1. Imponer las siguientes sanciones a los prestadores de servicios públicos domiciliarios que violen las normas a las que deban estar sujetos, según la naturaleza y la gravedad de la falta:

a) Amonestación:

b) Multas.

(…)”

Véase además el artículo 15 de la resolución ibídem, el cual dispone lo relativo a la vigencia de esta norma, en los siguientes términos:

“Artículo 15. La presente resolución deroga la Resolución SSPD No. 20211000012995 del 29 de marzo de 2021, y la Resolución SSPD-20231000267945 del 8 de mayo de 2023 y todas aquellas que le sean contrarias.”

²² *“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

(…)”

En el presente caso, la Resolución sancionatoria fue proferida por la Superintendencia Delegada para Energía y Gas Combustible en ejercicio de funciones delegadas por el Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios. En tal virtud, contra dicho acto proceden los mismos recursos previstos frente a las decisiones del delegante, en este caso reposición, razón por la cual corresponde a este Despacho, en el marco de la competencia legal analizada, conocer y resolver el recurso de reposición formulado por ENEL mediante la comunicación No. 20245290036472 del 15 de octubre de 2024²³.

4.2. SOLICITUDES REALIZADA POR LA DEFENSA

Como se indicó en los antecedentes de este acto, le corresponde al Despacho resolver el recurso de reposición formulado por la **RECURRENTE**, por medio del cual elevó las siguientes peticiones:

“4. Petición.

De acuerdo con los hechos y argumentos planteados, nos permitimos solicitar, de la manera más respetuosa, se revoque la resolución No. 20242400587125 del 27 de septiembre de 2024 y, en su lugar, SE ARCHIVE, el proceso administrativo sancionatorio de la referencia por las razones expuestas en la sustentación del recurso.

En el evento en que la SSPD reafirme su decisión, se solicita revisar los criterios de interposición de la sanción para que se opte por amonestación como forma de sanción en virtud de lo establecido en el artículo 81 de la ley 142 de 1994 y en el caso de considerar que la sanción es la interposición de la multa se revisen los criterios de graduación y dosimetría de conformidad con lo expuesto en el presente recurso.”²⁴

4.3. CIRCUNSTANCIAS DE HECHO Y DE DERECHO QUE FUNDAMENTAN LA PRESENTE ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.

4.3.1. Marco normativo aplicable a la infracción sancionada

Ley 142 de 1994, artículo 136:

“Artículo 136. Concepto de falla en la prestación del servicio. La prestación continua de un servicio de buena calidad, es la obligación principal de la empresa en el contrato de servicios públicos.

El incumplimiento de la empresa en la prestación continua del servicio se denomina, para los efectos de esta Ley, falla en la prestación del servicio.

(...)”

Resolución CREG 015 de 2018, Anexo General, numeral 5.2:

“5.2. Calidad del servicio en los SDL. La calidad del servicio brindada por un OR será medida en términos de la duración y la frecuencia de los eventos que perciban los usuarios conectados a sus redes. Para el efecto se adoptan indicadores para establecer la calidad media del SDL del OR, así como para establecer la calidad individual que perciba cada uno de sus usuarios.

(...)

Para efectos de cumplir con la obligación prevista en el artículo 136 de la Ley 142 de 1994, o cualquier norma que la modifique o la adicione, los OR deberán abstenerse de incurrir en cualquiera de los siguientes escenarios:

a. Ser sujeto de incentivo negativo ya sea por no haber alcanzado las metas de calidad media establecidas o por no cumplir los requisitos y plazos establecidos para aplicar el esquema de calidad.

b. Tener al menos un usuario cuyo DIU o FIU es mayor a 360, horas o 360 veces, según corresponda.

c. Pagar compensaciones totales en un año que sobrepasen el 5% del ingreso de la misma vigencia, estimadas según lo establecido en el numeral 5.2.4.3.

d. No disminuir durante un año la cantidad promedio mensual de usuarios sujetos de compensación con respecto al año anterior.

e. No aprobar la verificación de la cual trata el numeral 5.2.12.

²³ Cfr. Folios 152 a 164 de la carpeta única del expediente.

²⁴ Cfr. Folio 163 revés y 164 de la carpeta única del expediente.

f. No certificar el cumplimiento de requisitos en los términos definidos en el numeral 5.2.10.1”.
(Énfasis agregado).

4.3.2. Fundamentos De La Resolución Sancionatoria.

En desarrollo de la **Resolución sancionatoria**, el Despacho sostuvo, entre otros argumentos, los siguientes:

“3.2.1. Circunstancias de hecho

“2.1.1. Entre el 10 de diciembre de 2020 y el 5 de octubre de 2023, la DTGE recibió veintisiete (27) quejas de usuarios que manifestaron inconformidades con la calidad del servicio prestado por ENEL, a saber:

Tabla No. 1 – Relación de las quejas recibidas por la DGTE.

ítem	Radicado	Municipio	Peticionario	Solicitud
1	20205292561982 ²⁵ (10-12-2020)	Sasaima	Comisión de regulación de Energía y Gas – traslado Jairo Castillo Benedetti	“En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 21 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y por considerarlo un asunto de su competencia, damos traslado de las comunicaciones del señor Jairo Castillo Benedetti, quien manifiesta lo siguiente: E-2020-014007 “Acumulado horas no su ministradas por ENEL CONDENSA en lo corrido del año por fallas NO PREVISTAS (Improvisadas) Mensaje: Buenos días: Hasta el 13/11/20 a las 0:47’, se han registrado 38, 74 Horas no entregadas de servicio...Atte, Jairo Castillo Benedetti C.C. 9086392#5157656-1. E-2020-014008 Nuevo corte imprevisto 12/11/20 a las 8:40 p.m. Mensaje: Buenos días: Anoche nuevamente luego de mi reporte anterior se interrumpió el servicio desde las 8:40 p.m. hasta la 0: 47 a.m. de hoy. El servicio Internet se suspendió, luego el alcance de la falla fue mayor. Es importante que las autoridades pertinentes intervengan antes de que me dañen mis electrodomésticos. Gracias, Jairo Castillo BenedettiC.C.9086392#5157656-1”.
2	20218100087882 (09-03-2021)	Sasaima	Jairo Castillo Benedetti	“Buenas tardes: A *4/03/21; 10:57, se registran 51,77 horas no servidas* por cortes *IMPREVISTOS *de ENEL CODENSA; tienden a aumentar estos cortes sin programación por faltas relacionadas al mantenimiento correctivo como opera esta empresa. Agradecemos su atención para tomar acciones en pro al mejoramiento, dentro del tipo de falla están (...)”.
3	20215292678602 (16/09/2021)	Facatativá	Procuraduría General de la Nación – traslado Miguel Ángel Castro Florián	“Queja reiterativa por presuntas fallas en el servicio de energía del predio ubicado en la ciudad de Facatativá, que provoca daños en las instalaciones eléctricas e inconvenientes personales”.
4	20225291757492 (5/05/2022)	San Bernardo	Eduardo Valeriano Parra	“(…) solicito que Enel-Codensa realice una actualización de la red en general, el servicio en general de Enel-Codensa es muy mala, con cortes de luz de más de 5 días y varias veces en el mismo mes, en los últimos meses la comunidad en general estamos afectados por el estado de la red, la cual tiene más de 50 años, los transformadores no tienen la capacidad para atender los usuarios actuales, muchos sin contar con el medidor”.
5	20225295349942 (29/12/2022)	Sopó	Miguel Alejandro Rico Suarez y Javier Eduardo Jiménez Forero	“Debido a esto, queremos reportar y generar una queja de inconformidad, ya que, durante los meses de noviembre y diciembre de la. presente vigencia, se. han generado constantes cortes de energía en las veredas Hato Grande, Briceño y Pueblo Viejo del Municipio de Sopó, afectando el derecho a la vivienda digna, y más aún, teniendo de presente que, el acceso a la energía eléctrica es una condición para el disfrute de otros servicios y garantías fundamentales. (...) De esta forma, manifestamos nuestra inconformidad frente a la notable desmejora en la prestación de los servicios de energía eléctrica que presta actualmente la empresa ENEL COLOMBIA S.A., lo cual viene afectando grandemente a los habitantes de estas veredas del municipio de Sopó; a tal punto, que en algunos de estos sectores se afecta paralelamente la prestación del servicio de agua potable, ya que en conjuntos residenciales y parcelaciones implementan sistemas de bombeo para administrar este recurso. Al día de hoy, contamos sin información alguna que, permita asociar las fallas a posibles intervenciones que puedan estar a cargo Enel Colombia en su infraestructura; se siguen presentando micro cortes, fallas de suministro de energía e intermitencias constantes en más de 10 oportunidades, y suspensiones del servicio por más de 24 horas, que afectan a toda la comunidad, sin evidenciar dichas fachas y una reducción considerable en los consumos de energía que factura la empresa”.
6	20235290176982 (16/1/2023)	Anapoima	Jaime Frysz	“Me refiero al pésimo servicio de energía prestado por Codensa/Enel en el municipio de Anapoima. Casi todas las semanas se va la luz, incluso por bastantes horas. Solo por mencionar un caso, ayer agosto 20 se fue desde las 7 pm y son las 10 am del día siguiente, y el problema persiste. La frecuencia de las caídas de luz y la duración de las mismas nos deja sin agua, daña los electrodomésticos, y a mí me tocó instalar un generador cuyo costo de operación es de aprox. \$13.000 la hora. El elevado valor del servicio no se compadece con la calidad; cobran además por un alumbrado público que no beneficia a muchísimos usuarios por estar en una zona rural alejada de la cabecera municipal. Para que la empresa tenga derecho a las exageradas tarifas que cobra, la SSPD debe exigirle unos estándares mínimos de calidad y un programa serio de mantenimiento preventivo, y vigilar que se cumplan. Les agradezco

²⁵ Con sus respectivos alcances, a saber: Radicados SSPD No. 20225290451002 del 8-02-2022, 20225290556942 del 15-02-2022, 20225290707022 del 24-02-2022, 20228100728282 del 25-02-2022, 20225290730412 del 25-02-2022, 20225290744972 del 28-02-2022, 20228100740412 del 28-02-2022, 20225290765642 del 1-03-2022, 20225290782402 del 2-03-2022, 20225290828432 del 4-03-2022, 20228100835462 del 4-03-2022, 20228100876342 del 7-03-2022, 20225290889292 del 7-03-2022, 20225290904972 del 9-03-2022, 20225290965902 del 14-03-2022, 20225290988532 del 15-03-2022, 20225290994272 del 15-03-2022, 20228101011862 del 16-03-2022, 20225291044292 del 17-03-2022, 20228101077882 del 22-03-2022, 20225291124322 del 24-03-2022, 20225291123512 del 24-03-2022, 20228101179542 del 28-03-2022, 20228101178632 del 28-03-2022, 20225291195282 del 29-03-2022, 20225291192842 del 29-03-2022, 20228101245302 del 31-03-2022, 20225291335472 del 6-04-2022, 20228101374742 del 8-04-2022, 20225291377912 del 8-04-2022, 20228101402302 del 11-04-2022, 20225291416032 del 12-04-2022, 20228101437262 del 13-04-2022, 20225291437722 del 13-04-2022, 20225291459882 del 18-04-2022, 20228101458162 del 18-04-2022, 20228101482472 del 19-04-2022, 20228101837222 del 10-05-2022, 20225292198282 del 1-06-2022, 20225292290462 del 8-06-2022, 20228102646382 del 7-07-2022, 20228102649442 del 8-07-2022, 20228102662152 del 9-07-2022, 20225293056722 del 9-08-2022, 20225293057082 del 9-08-2022, 20225293164382 del 18-08-2022, 20228103543772 del 9-09-2022 y 20228104057962 del 5-10-2022.

				me informen qué acciones específicas relacionadas con el servicio en la zona ha implementado la SSPD. Si no lo ha hecho, favor informarme que piensa hacer para mejorar la calidad del servicio en la zona". "Estimados Señores: me dirijo a ustedes nuevamente en relación con el pésimo servicio de Codensa en la zona de Anapoima. Adelante verán mis notas anteriores sobre el mismo tema, que sigue sin resolverse por parte de la empresa con la anuencia de la SSPD. Entre enero 5 y enero 10 pasados se presentaron alrededor de 10 fallas de energía, uno de 2 horas, otro de 4 horas y el último el 9 de enero que duró 32 horas y me obligó a suspender las vacaciones el 10 de enero como a muchos vecinos. Hace 24 horas se fue otra vez la energía; adjunto la nota hoy de la administradora del conjunto "Buenos días para todos, cordial saludo. Informo que el servicio de energía no ha sido restablecido por Codensa. Hoy contraté un eléctrico particular y reviso. El daño está en San Antonio en un cable que se debe cambiar porque se quemó. Pero esa labor solo la pueden hacer los funcionarios de condensa. Ya me comuniqué con el funcionario de codensa y me dice que no le ha ingresado la orden del servicio que pusimos hace casi 24 horas. Pero que el ya se supone a pasar hacia San Antonio a revisar." Tengo una planta de emergencia, que operar cuesta \$14 mil pesos la hora, pero no está diseñada para cortes tan largos. Gasté aprox. \$1 millón durante las últimas emergencias. Por los cortes Codensa reconoce un descuento insignificante en la factura, que con la venía de la SSPD le permite compensar a los usuarios los daños, las incomodidades y el mal servicio evidente, no obstante recibir un pago generoso por el servicio. Nota: solo para su información, La factura viene con un recargo de \$120.000 por alumbrado público que no recibo".
7	20235290500442 (6/2/2023)	Anapoima	Santiago Arango	"(...) intervención de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y un pronunciamiento escrito de las acciones ejecutadas frente a las constantes fallas en las (sic) prestación del servicio de energía en el municipio Anapoima. Esta situación se ha vuelto crítica debido a que en los últimos 3 meses se han presentado un total de 30 interrupciones en el servicio de energía, algunas de las cuales han sido por más de 30 horas de duración (...)".
8	20235290717732 (20/02/2023)	Ricaurte	Lucas Giovanni Huertas Rodríguez	"Buenas noches señores Enel Colombia desde ayer a las 5 pm el conjunto cerrado San Esteban de Peñaliza del Municipio de Ricaurte se encuentra sin el suministro eléctrico, algunos de los habitantes de las más de 30 casas de este lugar se han comunicado en muchas ocasiones a la línea de emergencia de su empresa (115) sin brindar solución real al problema, ocasionando perdida en nuestros alimentos y algunos adultos mayores que necesitan tener medicamentos refrigerados han tenido que valerse por distintos medios para tratar de salvarlos. Quisiera que como habitante del conjunto y residente del municipio me explique por qué razón a los otros lugares donde de presentan las fallas en este municipio y sus alrededores les dan prioridad menos a este? Mi número de cliente es 5132650-6 mi teléfono ya lo deben saber de memoria ya que entre ayer y hoy he llamado más de 8 veces y he reportado la falla en muchas ocasiones mediante su número de WhatsApp".
9	20235290773292 (23-02-2023)	Anapoima	Jaime Frysz	"Estimados señores SuperServicios, En el marco del Derecho de Petición que me asiste por el Artículo 23 de la Constitución Nacional, muy atentamente solicito: (...). 2. Solicito la intervención de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y un pronunciamiento escrito de las acciones ejecutadas frente a las constantes fallas en las (sic) prestación del servicio de energía en el municipio de Anapoima. Esta situación se ha vuelto crítica debido a que en los últimos 3 meses se han presentado más de 30 interrupciones en el servicio de energía, algunas por más de 30 horas de duración. Esto nos ha generado perjuicios enormes debido a que los equipos de bombeo de agua funcionan con energía eléctrica, se han producido daños en los equipos eléctricos y electrónicos y se ha generado pérdida de alimentos. 3. Solicito también a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios verificar la veracidad de la duración de los cortes de energía indicados por el proveedor del servicio (copia anexa), pues resultan ser demasiado inferiores a los registrados por el Condominio en el derecho de petición radicado ante Codensa (copia anexa) y por lo tanto no reflejan la dimensión real de los perjuicios. Además, le permiten al proveedor reconocerle a los usuarios, por las interrupciones, un valor muy inferior al que les corresponde realmente".
10	20235290811502 (27/2/2023)	San Francisco	Guillermo Bernal Parra, Natanael López Pinzón, Emma Daza de Moreno, José Eusebio Gómez y otros ²⁶ .	"Por medio del presente, se interpone queja masiva en contra de la empresa ENEL COLOMBIA S A E S P, por la mala prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica en la vereda del Muña, en el municipio de San Francisco Cundinamarca, con base en lo siguiente: (...). 2. Los abajo firmantes, ponemos en conocimiento fallas constantes y permanentes en la Prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica, por parte de ENEL Colombia S.A. E.S.P, Nit: 860.063.875-8, en la Vereda del Muña, Jurisdicción del Municipio de San Francisco Cundinamarca, durante los últimos meses.
11	20235290809222 (27/02/2023)			3. Por la falta en la Eficiencia, calidad y cobertura como receptores y/o consumidores directos del servicio público domiciliario de energía eléctrica, de carácter residencial nos vemos afectados constante y permanentemente por ENEL Colombia S.A. E.S.P, Nit: 860.063.875-8, a través de sus cortes de energía sin previo aviso y razón alguna. Afectando Derechos fundamentales, como lo son a la Salud, pues se tiene identificada una población especial como lo es el adulto mayor, y personas en condición electro dependientes, Educación, Trabajo, Seguridad, conservación productos que requieren de refrigeración y otros. Pues se considera un servicio necesario para cumplir nuestras rutinas personales, laborales, sociales diarias".
12	20235291067612 (16/3/2023)	Paratebueno	Personería municipal de Paratebueno – Traslado Herney Beltran Ruiz	"(...) realizó acercamiento para que dentro de sus funciones por competencia realice la petición a la empresa enel codensa y demás organismos que le compete para que se realice lo más pronto posible mesa de trabajo con temas a tratar sobre la mala calidad en el suministro de energía en el municipio de paratebueno (sic) cundinamarca (sic) ya el suministro de energía no cumple con la normatividad vigente ley 142 de 1994 artículos 136, 137, 149, 150, 154, 155, 158, 159, 185 entre otros. En el sector de paratebueno (sic) cundinamarca (sic) la empresa enel codensa no cumple en su totalidad con el contrato de servicios uniformes, no hay calidad en el suministro, no hay regulación y el servicio es bastante interrumpido, en la facturación enel codensa abusa del usuario, son bastantes las reclamaciones por estos motivos pero enel codensa hace caso

²⁶ A saber: Margarita Marín Lamprea, Mary Reinery Lamprea Poveda, Víctor Alonso Tibacuy, Dilia Yaneth Riveros Beltrán, Rosa Delia Ríos Chacón, Elsa Margarita Bautista Alvarado, José Iván Flórez, Laura Camila Bautista, Alix Delgado de Jiménez, Luis Andrés Botero, Humberto León León, Campo Elías Contreras, Samuel Sánchez Burgos, Gloria Inés Zambrano Vargas, Lisandro Forero Cubides, María Avella, Ricardo Olaya Garzón, Jorge Plácido Guavita Cifuentes, Elvia de Cifuentes, Ramón Cifuentes, Martha Pérez Martínez, María Camila Pérez Martínez, Erika Liliana Herrera Puello, Carlos Alberto Rey, Consuelo Ortiz de Buraglia, Ana Paulina Cifuentes / Tito Solano, Mary Reinery Lamprea Poveda, Jorge Vásquez Zorrilla y Doraline Jiménez Torres.

				<i>omiso, enel codensa tiene notablemente perjudicado el comercio con esta mala prestación ocasionando daños y perjuicios , se ha tratado de hacer entender a enel codensa de esta problemática pero los esfuerzos han sido nulos, es tanto así que si la empresa enel codensa no accede a esta mesa de trabajo las comunidades se organizaron para realizar su derecho a la manifestación, además se promoverá el no pago de las facturas a tanto que la empresa de solución de fondo a la problemática".</i>
13	20235291284612 (4/4/2023)	Apulo	José Reinaldo Ramírez Lozada	<i>"JOSE REINALDO RAMIREZ LOZADA, identificado como aparece al pie de la firma, en mi condición de usuario del servicio que presta ENEL-CODENSA, me permito presentar ante Ustedes queja formal por falla en la prestación del servicio en el que ha venido incurriendo insistentemente la Empresa. Sustento mi petición en los siguientes hechos: 1- Con mi familia tenemos un predio en la Vereda EL COPIAL del Municipio de Apulo – Cundinamarca, más exactamente en el Kilómetro 47 de la Vía que de Anapoima conduce a Apulo. Con número de cliente 5019869-7 2- Desde el mes de diciembre de 2020 cuando sufrimos un apagón de más de 8 días, solicité en su momento a ENEL - CODENSA el cambio del transformador del que se derivan nuestras instalaciones debido a la falla permanente del servicio por recarga en dicho transformador como quiera que se han realizado nuevas construcciones en el sector hecho que afecta la correcta prestación del servicio. 3- En razón a dichas eficiencias presente ante ENEL-CODENSA Oficina de Anapoima un "derecho de petición" el que hasta la fecha no me ha sido respondido, lo que indica de conformidad con lo señalado en la Ley 142 de 1994, art. 158 que señala: "pasado ese término (15 días hábiles) salvo que se demuestre que el suscriptor o usuario auspicio la demora o que se requirió la práctica de pruebas se entenderá que la petición, queja o recurso se ha resuelto favorablemente.....". 4- De acuerdo a la norma citada es claro que estoy en capacidad de solicitar a la Empresa que reconozca los efectos del silencio administrativo positivo ya señalado. Así mismo, como establece la norma daré traslado de los soportes que tengo a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – Delegada para Energía y Gas. 5- Han pasado casi dos años desde que reporté el incidente y la situación en vez de mejorar empeora. Enel-Codensa reiteradamente me envía mensajes de texto en los que señala: "Enel Colombia informa: Se realizará un corte de energía por mantenimiento -programado a tu cuenta No.5019876 el 01/06 07:00 hasta el 01/06 18:00" Mensajes como el citado llegan mensualmente al menos una vez por mes, por lo que mi pregunta es cual mantenimiento si el servicio se corta casi que a diario?".</i>
14	20235291500992 (24/4/2023)	Paratebueno	Herney Beltran Ruiz	<i>"(...) en el municipio de paratebueno cundinamarca es el claro incumplimiento que reiterativamente presenta la empresa enel codensa, manifiesto que las comunidades en general se está viendo notablemente perjudicadas por esta situación, la empresa no presta un servicio con calidad, no es regulado, servicio interrumpido y esta situación no se obedece a casos de fuerza mayor, por el contrario la empresa no ha cumplido con el acuerdo de mejoramiento suscrito con la sspd. Muy respetuosamente mediante este escrito se solicita a la sspd implementar las medidas sancionatorias que haya lugar contra la empresa enel codensa ya que es la peor prestadora del suministro de energía en la historia de paratebueno cundinamarca. Este tema de denuncias en el municipio de Paratebueno es reiterativo, enel codensa esta curtida con esta inconformidad pero no da soluciones, es necesario que el gobierno nacional tome cartas en el asunto ya que el comercio y la industria no sabe que va a pasar con esta empresa mal prestadora".</i>
15	20235291527792 (26/4/2023)	Paratebueno	Personería Municipal de Paratebueno – Traslado Herney Beltrán Ruiz	
16	20235292105802 (09/06/2023)	El Rosal	Personería Municipal del Rosal – Traslado queja	<i>"De manera atenta me permito informar que la comunidad de El Rosal como esta Personería Municipal se ha visto afectada en la prestación del servicio público de energía eléctrica que presta su representada, teniendo en cuenta que en los últimos días la deficiencia ha sido evidenciada por reiteradas descargas que afectan el suministro eléctrico y en consecuencia daños y perjuicios en los electrodomésticos o aparatos que requieren para su funcionalidad de este tipo de energía. El día 6 de junio de los corrientes, entre las diez de la mañana (10:00 am) hasta las seis y treinta de la tarde (6:30 pm) las irregularidades condujeron a observarse inestabilidad del servicio, conculcando el acceso en oportunidad, eficiencia, igualdad, calidad y continuidad, por lo que se procedió a requerir información al enlace de Personeros de la provincia de Enel S.A. ESP, del cual informé lo siguiente: (...) En este sentido, respetuosamente solicito a su representada se informe las acciones a lugar que ocasionaron la deficiencia del servicio; además, que se disponga de canales de comunicación que resuelva de manera inmediata las inquietudes o quejas que se generen por parte de la comunidad a la prestación; asimismo, se informe cuáles son los requisitos y trámite que se debe presentar en caso de haberse causado un daño a aparatos eléctricos y/o electrónicos por las fallas del servicio; y, por último, informar a la comunidad en caso de intervención de mejoramiento y mantenimiento de la red".</i>
17	20235292318432 (27-06/2023)	Zipaquirá	Elenid Ortiz Mora	<i>"Investigar y sancionar de manera ejemplarizante a ENEL, por la mala prestación del servicio de nuestra empresa POLYAGRO SAS, con NIT número 832.010.807-8".</i>
18	20235292529932 (17/07/2023)	Zipaquirá	Congreso de la República – Traslado petición Elenid Ortiz Mora	<i>"Con base en la solicitud remitida a los integrantes de la Cámara de Representantes y, en particular, a mí, en el sentido de "[r]equerir a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, para qué en el marco del control político explique sus actuaciones y el por qué no se ha investigado y sancionado a Enel; por la mala, continuada y prolongada (sic) prestación del servicio eléctrico deficiente a la fábrica de POLYAGRO SAS, con NIT número 832.010.807-8. Teniendo como argumento que, en seis (6) ocasiones, Polyagro ha solicitado las intervenciones, investigaciones y sanciones de la Superservicios al Grupo ENEL", consideramos lo siguiente: De la manera más cordial damos traslado del oficio del asunto para que, dentro de su competencia, se dé respuesta directa al peticionario. Le solicitamos realizar los análisis y conceptos necesarios con el fin de brindar una oportuna respuesta a los ciudadanos y para que la peticionaria, si así corresponde, goce de los servicios públicos que ustedes prestan y supervisan".</i>
19	20235292968872 (15/08/2023)	Vereda Soatama, Villapinzon	Carmelina López	<i>"En la vereda Soatama de Villapinzon reportamos fallas de energía y se demoran en atenderlas y luego vienen y medio arreglan y se van, por ejemplo la semana antepasada reportamos y días después vinieron pusieron la luz como 10 minutos y se fue de nuevo y los llamamos a avisarles a los técnicos de Codensa antes de que se fueran de la vereda pero no les importo y en vez de devolverse a arreglar se fueron (en esa ocasión reportamos varias veces a Codensa con el número de cuenta 0871762 y uno de los radicados que nos dieron el451690155) y ahorita se nos rompió un poste y lo tenemos amarrado con unas cuerdas para que los cables no queden en el suelo pero</i>

				<i>estamos sin luz y eso es una medida de urgencia no es el arreglo (nos asignaron el siguiente número caso N° 473302299) nos dijeron que en 3 horas arreglaban y ya han pasado aprox 8 y no arreglan y por inconvenientes y fallas anteriores se (sic) que esas tres horas se pueden convertir en 3 días (sic) o o (sic) en semanas por esa razón acudo a ustedes".</i>
20	20235293007232 (17/8/2023)	Paratebueno	Personería de Paratebueno – traslado Herney Beltrán Ruiz	<i>"(...) solicitud de audiencia pública (sic) ya que la empresa prestadora del servicio de energía (sic) son muchos los pasivos sociales que están generando en el municipio esto a raíz del incumplimiento de la normatividad vigente ley 142 de 1994 artículo (sic) 136, 137, 145, 150,152,154,158, 185 entre otros, es evidente que la mala calidad en el suministro de energía con que se presta el servicio, la facturación, los cortes del suministro han provocado diferentes manifestaciones en las comunidades y que se han visto perjudicados particulares o terceros en esta problemática, caso en particular se han observado bloqueos en la vía (sic) al llano provocadas por la empresa enel codensa, en las facturaciones que realiza enel codensa en la región (sic) es evidente el abuso que se comete con el usuario cobrando servicios que el cliente nunca a (sic) requerido, realizando cobros diferentes al consumo incumpliendo el debido proceso y abusando de la buena fe del usuario del servicio, en sí lo que se observa es atropello al usuario del servicio de energía (sic), además (sic) de esta situación (sic) en mses (sic)anteriores tuvimos (sic) una fatalidad de un adolescente de 17 años el cual muere electrocutado por una de las redes de enel codensa en la vereda pachelly del municipio de paratebueno cundinamarca, en el cual por omisión (sic) de la empresa ya que la comunidad había (sic) alertado el mal estado de esta red".</i>
21	20235293063682 (22/8/2023)	San Francisco	Personería municipal de San Francisco – traslado Luis Miguel Moreno	<i>"Se están dañando los electrodomésticos, incluidos los que la empresa vende con Crédito fácil CODENSA, debido a la fluctuación del voltaje, manipulación de desconectar y conectar momentáneamente el fluido eléctrico en el suministro de energía eléctrica que aún persiste, (hoy ya hubo dos cortes en la mañana), como también se está dañando el contenido de las neveras y refrigeradores. En los cortes totales y/o en una de las fases de la red externa prolongados del fluido eléctrico, sin previo aviso, la situación es crítica para las entidades hospitalarias, para los equipos médicos asignados a las personas dependientes de ellos en los hogares, se pierde dinero en las Empresas porque se paralizan los trabajos que se están realizando por internet, entre otros".</i>
22	20235293192252 (30/8/2023)	Paratebueno	José Armando Cárdenas Achury	<i>"(...) me permito convocar para el día viernes 01 de septiembre de 2023, en la oficina de la Inspección de Policía de Santa Cecilia a las 02:00 p.m., a una mesa de TRABAJO INTERINSTITUCIONAL, para la cual invitamos a nuestro Gobernador de Cundinamarca Dr. Nicolas García, la intermediación del Gobernador del Meta Dr. Juan Guillermo Zuluaga, al Secretario de Minas y Energía de Cundinamarca, a la Gerente del ICCU, a la Superintendencia de Servicios públicos, a la Comisión de Regulación de Energía y Gas, a la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI a representantes con poder de toma de decisiones de la Concesionaria Provioriente, a la empresa ENEL-Colombia, a la empresa Madigas Ingenieros S.A., Defensoría del Pueblo, Personería Municipal, Juntas de Acción Comunal y comunidad del municipio de Paratebueno Cundinamarca, para concretar plan, cronograma de trabajo y resultados a corto plazo de los temas de energía eléctrica con ENEL y problemas de la CONCESIÓN PROVORIENTE, en los sectores de Santa Cecilia, Inspección de El Japón, alto de la guala y veredas Circunvecinas, tales como son: (...) Fallas en el suministro de energía (...)"</i>
23	20235293190822 (30/08/2023)	Zipaquirá	Cámara Representantes de	<i>"Mediante el presente procedo a dar traslado de la petición efectuada por la señora Gerente de POLYAGRO S.A.S, la cual solicito dar el trámite, contemplado en los artículos 258 y 259 de la ley 5ª del 92, ya que la representante legal indaga a cerca de las acciones que llevado a cabo el despacho a su digno cargo del siguiente tenor literal: PRIMERO: Requerir a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, para qué en el marco del control político explique sus actuaciones y el por qué no se ha investigado y sancionado a Enel; por la mala, continuada y prolongada prestación del servicio eléctrico deficiente a la fábrica de POLYAGRO SAS, con NIT número 832.010.807-8. Teniendo como argumento que, en seis (6) ocasiones, Polyagro ha solicitado las intervenciones, investigaciones y sanciones de la Superservicios al Grupo ENEL(...).</i>
24	20235293542482 (22/9/2023)	Paratebueno	Personería Municipal de Paratebueno – Traslado David Camilo Murillo Romero y Hernet Beltrán Ruiz.	<i>"(...) nos dirigimos a ustedes en virtud de los compromisos adquiridos en la reunión sobre acciones adelantadas por la SSPD sobre calidad del servicio en el municipio de Paratebueno realizada el 12 de septiembre de 2023".</i>
25	20235293416002 (13-09-2023)	San Francisco	Luis Miguel Moreno López	<i>Reclamación por daño en electrodoméstico por la conexión y desconexión repetitiva de fluido eléctrico.</i>
26	20235293593372 (26/9/2023)	Paratebueno	Jhorman Julian Saldana	<i>"En virtud de lo anterior estimados señores, este Ministerio Público en aras de atender la presente solicitud de coadyuvancia del usuario HERNEY BELTRAN RUIZ, por posibles fallas en la prestación del servicio de energía en el Municipio de Paratebueno Cundinamarca. Por lo cual ha tenido daños y perjuicios en sus electrodomésticos, el usuario del servicio público que presta ENEL CODENSA con cuenta de servicios públicos N° 5325891-5 interpone derecho de petición por daños y perjuicios. (...). Es un ciudadano que siente vulnerados sus derechos como usuario del servicio de la energía de acuerdo a la Ley 143 de 1994, la CREG y la Constitución Política de Colombia quien demanda del Estado la protección de sus derechos. Respetuosamente solicitamos ordenar a quien corresponda, atender y tramitar las pretensiones expuestas por este usuario, esto en marco de los Artículos 15, 16 y 17 de la Ley 24 de 1992 días para informar de las actuaciones surtidas a la petición incoada (...)"</i>
27	20235293738092 (5/10/2023)	Apulo	José Reinaldo Ramírez Lozada	<i>"(...) debo manifestar que la empresa ENEL- CODENSA no ha cumplido con lo establecido por la Superintendencia, incluso las fallas en la prestación del servicio siguen presentándose perjudicando no solo a quien escribe sin en general a la Vereda El Copial del Municipio de Apulo (Cundinamarca). Se han seguido presentando eventos del corte del servicio a la Vereda sin justificación alguna. El 26 de septiembre de 2023, un poste que esta (sic) a la entrada de la finca se torció y esta (sic) a punto de caer lo que llevo a que las cuerdas que llevan el servicio a mi casa estén casi que pegadas por lo que procedí (sic) a llamar a ENEL-CODENSA para hacer el refinectivo reporte el cual quedó registrado con el No. 503834959 del 26/09/2023 a las18:05 horas. Al reportar ese incidente le hice ver a la señorita que atendió mi llamada que la Empresa tenia (sic) que atender ese daño lo más pronto posible porque en caso de presentarse un corto en la red podría eventualmente causar un incendio como quiera que estamos en fenómeno de sequía (niño). El 27 de septiembre recibí llamada de un operario de la Empresa pidiéndome ubicación del poste que estaba en riesgo de caer y procedí (sic) a indicarle la ubicación exacta del mismo. En efecto el funcionario visito el predio y constato el riego que se corre de generar un incendio, pero manifestó que debía ir por más personal (cuadrilla) para arreglar el problema, sin embargo, hasta la fecha y hora parece que no ha conseguido la cuadrilla por que el poste sigue inclinándose más con riesgo de generar un corto y como consecuencia de ello se puede generar un incendio que no se podría (sic) contener porque además la Vereda no cuenta con servicio de acueducto. Así</i>

				(sic) pues, seguimos esperando que la situación sea corregida por las Empresa. Tampoco se ha corregido el corte persistente del servicio de energía no solo para mi predio sino en general para toda la vereda El Copial del Municipio de Apulo. La Empresa me ha informado a través de mensaje de texto que tal día a tal hora será suspendido el servicio para hacer mantenimiento a la red, esto se hace al menos dos días (sic) al mes y entonces viene la pregunta para que (sic) mantenimiento si la red de energía sique presentando interrupciones constantes (...). La Vereda El Copial en la puerta de entrada al Municipio de Apulo y desafortunadamente las fallas en el servicio de energía son constantes, pero como se dijo en la queja inicial ese hecho no se refleja en el costo del servicio y los daños que ocasionan esos apagones, por lo que acudiendo a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios buscamos que nos colaboren para hacer que el servicio de energía sea ofrecido con la continuidad que debe ser".
--	--	--	--	---

Fuente: Memorando SSPD 20232200142833 del 3 de noviembre de 2023 y Sistema de Gestión de Documentos Electrónicos de Archivo (SGDEA- CRONOS) de la SSPD

1.1.1. Mediante el Memorando SSPD No. 20232010107983 del 5 de septiembre de 2023²⁷, el Grupo de Atención Inmediata y Apoyo a la Gestión para el Sector Energía y Gas (GAIAGSEG) de la SSPD trasladó a la DTGE nuevas quejas elevadas por los usuarios de ENEL por inconformidades con la prestación del servicio brindado.

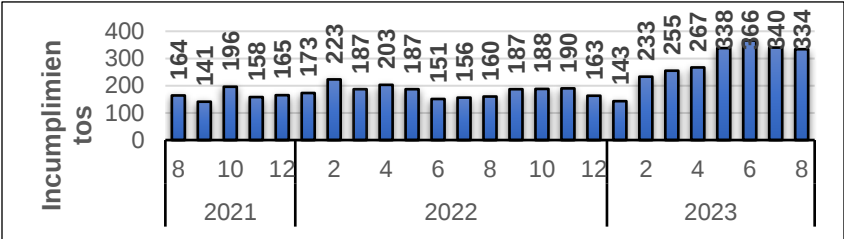
Como soporte de dicho memorando, el GAIAGSEG presentó a la DTGE un archivo en formato XLSX denominado “consolidado x causal mpio ENEL - DRIVE-A_O”²⁸ donde clasificó cada queja por asunto. Particularmente respecto a la continuidad del servicio, se relacionaron doscientas setenta y siete (277) quejas²⁹, las cuales se anexan al presente acto administrativo.

1.1.2. Entre el 29 de agosto de 2022 y el 13 de octubre de 2023³⁰, la DTGE desplegó veinte dos (22) mesas de trabajo con el ENEL y los usuarios, en 19 municipios del departamento de Cundinamarca, con el objetivo de “escuchar y recolectar las quejas por parte de los usuarios en cuanto a calidad del servicio, además de la definición de compromisos por parte de la empresa ENEL COLOMBIA, para la mejora en la prestación del servicio”³¹.

Durante el desarrollo de dichas mesas, la INVESTIGADA adquirió compromisos para mejorar la calidad del servicio brindado.

1.1.3. En atención a las quejas presentadas y a los hallazgos encontrados en las mesas de trabajo antes relacionadas, el 3 de noviembre de 2023, la DTGE consultó la información técnica del periodo comprendido entre agosto de 2021 y agosto de 2023³², reportada por la INVESTIGADA en el Formato “CS2. DIU y FIU”³³ del Sistema Único de Información (SUI)³⁴, observando que, durante este periodo, ENEL habría incurrido en 5.268 casos al superarse en cada uno de ellos el límite de 360 horas de la duración de las interrupciones que percibieron los usuarios de su mercado de comercialización³⁵, esto es, 360 horas, como se observa en la siguiente gráfica:

Gráfica única – Relación de incumplimientos al límite 360 horas del indicador DIU (agosto 2021 – agosto 2023)



Fuente: Formato “CS2. DIU y FIU” del SUI³⁶ - Elaboración: SSPD

²⁷ Cfr. Folio 9 (Medio magnético/ carpeta denominada “Soportes MESI ENEL”/ carpeta denominada “Soporte No.6”/ archivo en formato PDF denominado “20232010107983”) de la carpeta única del expediente.

²⁸ Cfr. Folio 9 (Medio magnético/ carpeta denominada “Soportes MESI ENEL”/ carpeta denominada “Soporte No.6”/ archivo en formato XLSX denominado “consolidado x causal mpio ENEL - DRIVE-A_O”) de la carpeta única del expediente.

²⁹ Cfr. Archivo en formato XLSX denominado “RELACIÓN QUEJAS ENEL”, anexo al presente acto administrativo.

³⁰ Cfr. Folio 9 (Medio magnético/ carpeta denominada “Soportes MESI ENEL”/ carpeta denominada “Soporte No.5”) de la carpeta única del expediente.

³¹ Cfr. Folio 2 revés de la carpeta única del expediente.

³² Al respecto, se precisa que, aunque el análisis desarrollado por la DTGE (en el MESI) recae sobre presuntos incumplimientos de ENEL al esquema de calidad individual entre el 1 enero de 2021 y el 31 de agosto de 2023, en el presente acto administrativo la DIEGC solo formulará cargos por los hechos que se materializaron entre el 1 de agosto de 2021 y el 31 de agosto de 2023 en atención a que frente a los hechos ocurridos entre enero y julio de 2021 ha operado o se encuentra próximo a operar el fenómeno del artículo 52 de la Ley 1437 de 2011.

³³ Sobre este particular se precisa que, de conformidad con las Resoluciones SSPD 20192200020155 de 2019 y SSPD 20212200012515 de 2021, el Formato “CS2. DIU y FIU”, captura la información de “los indicadores de calidad individual del servicio definidos en la Resolución CREG 015 de 2018”. Además, se advierte que, de conformidad con el numeral 5.2.11.4 del Anexo General de la Resolución CREG 015 de 2018 es deber de los Operadores de Red reportar al Sistema Único de Información la información de dichos indicadores.

³⁴ Cfr. Folio 9 (Medio magnético/ carpeta denominada “Soportes MESI ENEL” / carpeta denominada “Soporte No.7”/ archivo en formato XLSX denominado “Consulta usuarios con DIU mayor a 360 horas”) de la carpeta única del expediente.

³⁵ Cfr. Archivo en formato XLSX denominado “Usuarios ENEL con DIU mayor a 360 horas (agosto 2021 - agosto 2023)” anexo al presente acto administrativo.

³⁶ Cfr. Cfr. Folio 9 (Medio magnético/ carpeta denominada “Soportes MESI ENEL” / carpeta denominada “Soporte No.7”/ archivo en formato XLSX denominado “Consulta usuarios con DIU mayor a 360 horas”) y archivo formato XLSX denominado “Usuarios ENEL con DIU mayor a 360 horas (agosto 2021 - agosto 2023)” anexo al presente acto administrativo.

1.1.4. Adicionalmente, a partir del análisis de la información reportada al Formato “CS2. DIU y FIU” del SUI, la DTGE concluyó que con la presunta materialización de los incumplimientos relacionados en la gráfica que precede, se habría afectado a un total de 1.027 usuarios³⁷, así:

Tabla No. 2 – Relación de usuarios presuntamente afectados			
	2021	2022	2023
Usuarios incumplidos por año	103	419	505
TOTAL	1027		

Fuente: Formato “CS2. DIU y FIU” del SUI³⁸ - Elaboración: SSPD

Se precisa que, la información detallada de cada uno de los presuntos incumplimientos objeto de análisis en la presente actuación, obra en el archivo en formato XLSX denominado “Usuarios ENEL con DIU mayor a 360 horas (agosto 2021 - agosto 2023)”, el cual se anexa y hace parte integral del presente acto administrativo.”³⁹

4.3.3. Valoración de los argumentos propuestos por ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. en contra de la Resolución Sancionatoria.

4.3.3.1. En relación con el carácter personalísimo de las sanciones.

La **RECURRENTE** argumenta que los hechos ocurridos antes del 01 de marzo de 2022 no le son atribuibles debido a que desde de dicha fecha inicio operaciones de distribución de energía eléctrica, así:

“3.1. Reiteración del carácter personalísimo de las sanciones.

Frente a la valoración del argumento “3.3.1. Respecto al carácter personalísimo de la atribución de la responsabilidad administrativa sancionatoria”, el Despacho considera, con base en conceptos de la Superintendencia de Sociedades e interpretaciones de la ley mercantil, que ENEL COLOMBIA S.A. ESP. asumió la responsabilidad administrativa por los incumplimientos de la entonces CODENSA S.A. ESP. a partir de la fusión del 1 de marzo de 2022, pues el efecto de la fusión es la asunción de las obligaciones y derechos de la absorbida por parte de la sociedad absorbente:

Entonces, de acuerdo con la normativa y la doctrina aplicable, forzoso es para este Despacho concluir que, a partir del 1 de marzo de 2022, fecha en que se inscribió en el registro mercantil la escritura pública No. 562, ENEL asumió la totalidad de obligaciones y derechos de las empresas CODENSA S.A. E.S.P., ENEL GREEN POWER COLOMBIA S.A.S E.S.P., y ESSA2 SpA, lo cual incluye, la responsabilidad que pudiera atribuirse a aquellas, en curso de procedimientos administrativos sancionatorios desplegados con ocasión de hechos ocurridos antes de la fusión.

Lo anterior, por cuanto, para que la responsabilidad de una persona jurídica se extinga es necesario que esta sea liquidada, es decir, que desaparezca completamente su centro de imputación de responsabilidad. No obstante, en casos con el presente, las sociedades absorbidas se disolvieron sin liquidarse y a través de un proceso de fusión societaria, se mantuvo continuidad en la actividad comercial desplegada y se incorporaron todas las relaciones jurídicas entre las sociedades implicadas, todo lo cual, permite evidenciar que la “unidad de derecho continúa siendo idéntica a sí misma, inalteradas” y “únicamente ha cambiado su titular jurídico”.

Diferimos de la interpretación que hace el Despacho, pues la atribución de responsabilidad administrativa no es un asunto tratado en las disposiciones mercantiles que fundamentan su argumento, estas normas solo se refieren a la automático asunción de obligaciones y derechos de carácter patrimonial, mas no a la atribución de conductas que contravienen normas imperativas. Se reitera al Despacho, que el precedente constitucional es claro en que, Honorable Corte Constitucional C 38 de 2020 “en materia administrativa sancionatoria, la responsabilidad únicamente puede establecerse a partir de juicios de reproche personalísimos lo que implica que, en tratándose de sanciones, estas solo proceden respecto de quien cometió la infracción por acción o por omisión, en tratándose de una persona natural o atribuibles a una persona jurídica y la responsabilidad es intransmisibles”.

Así las cosas, el Despecho debería desestimar, como mínimo los presupuestos incumplimientos registrados antes del 1 de marzo de 2022, pues está plenamente demostrado con el registro único

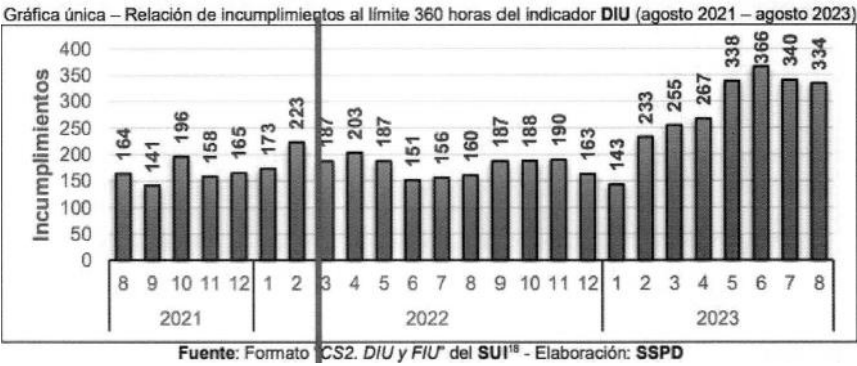
³⁷ Lo anterior, teniendo en cuenta que, el indicador se mide de forma mensual y frente a un mismo usuario pueden presentarse varios incumplimientos.

³⁸ Cfr. Cfr. Folio 9 (Medio magnético / carpeta denominada “Soportes MESI ENEL” / carpeta denominada “Soporte No.7” / archivo en formato XLSX denominado “Consulta usuarios con DIU mayor a 360 horas”) y archivo formato XLSX denominado “Usuarios ENEL con DIU mayor a 360 horas (agosto 2021 - agosto 2023)” anexo al presente acto administrativo.

³⁹ Lo anterior, teniendo en cuenta que, el indicador se mide de forma mensual y frente a un mismo usuario pueden presentarse varios incumplimientos.

³⁹ Cfr. Folios 10 revés a 13 revés de la carpeta única del expediente.

de prestadores de servicios cargado en el SUI y en el certificado de existencia y representación legal que la persona jurídica ENEL COLOMBIA S.A. ESP. inicio la actividad de distribución de energía eléctrica a partir del 2 de marzo de 2022, y antes de dicha fecha solo le serian atribuibles los presuntos incumplimientos a CODENSA S.A. ESP., en su calidad de anterior operados de red.”



Es procedente para este Despacho, pronunciarse frente a los argumentos expuestos por la **RECURRENTE**, así:

En primer lugar, es pertinente indicarle que para el presente caso, en razón de los argumentos expuestos por **ENEL**, así como en virtud de los artículos 172 y 178 del Decreto 410 de 1971 (Código de Comercio)⁴⁰, la figura de la fusión comercial por absorción se categoriza como un proceso comercial que involucra una característica propia, la cual trata de la transmisión universal tanto de los derechos y obligaciones de la sociedad fusionada.

Según pronunciamiento emitido por el Consejo de Estado⁴¹ por el Magistrado Ponente doctor Hugo Fernando Bastidas Barcenás se refiere a la figura de la fusión por absorción en los siguientes términos:

“Conforme con el artículo 172 del Código de Comercio, la fusión de sociedades tiene ocurrencia cuando una o más sociedades se disuelvan sin liquidarse para ser absorbidas por otra o para crear una nueva. La misma norma prevé que la sociedad absorbente o la nueva compañía adquiere los bienes, derechos y obligaciones de la sociedad o sociedades disueltas al formalizarse el acuerdo de fusión, es decir, que la nueva sociedad, una vez formalizada la misma, adquiere los bienes y los derechos de la absorbida e igualmente asume sus pasivos”.

Es decir que, en razón a su naturaleza, el proceso de fusión societaria conlleva la transferencia total de los activos y pasivos de la sociedad absorbida a la sociedad absorbente. De esta forma, una vez formalizado el acuerdo de fusión, el negocio jurídico se perfecciona y las obligaciones de las sociedades absorbidas permanecen únicamente a cargo de la sociedad absorbente.

Entonces, la fusión por absorción como figura comercial y jurídica que implica la coexistencia de dos empresas (absorbente - absorbida) que ya no son personas jurídicas independientes, sino que, por el contrario, se refiere a procesos de reestructuración empresarial o crecimiento estratégico; es por ello que, las principales características de la fusión son:

- a) **Extinción de la empresa absorbida:** la sociedad absorbida legalmente desaparece, y pasan sus activos, pasivos, derechos y obligaciones a ser parte de la empresa absorbente.
- b) **Continuidad de la absorbente:** La empresa absorbente mantiene su personalidad jurídica y continúa con su actividad.
- c) **Efectos jurídicos:** la fusión implica una transmisión universal de todo lo que compone a la empresa absorbida.

De esta forma, es claro que la empresa absorbente adquiere todas las obligaciones, responsabilidades y pasivos de la empresa absorbida, esta es una de las más importantes consecuencias jurídicas de dicha figura comercial, ya que se da la sucesión universal, es decir

⁴⁰ “**Artículo 172. Fusión de la Sociedad. Concepto.** Habrá fusión cuando una o más sociedades se disuelvan, sin liquidarse, para ser absorbidas por otra o para crear una nueva. La absorbente o la nueva compañía adquirirá los derechos y obligaciones de la sociedad o sociedades disueltas al formalizarse el acuerdo de fusión”.

“**Artículo 178. Derechos y obligaciones de la sociedad absorbente.** En virtud del acuerdo de fusión, una vez formalizado, la sociedad absorbente adquiere los bienes y derechos de las sociedades absorbidas, y se hace cargo de pagar el pasivo interno y externo de las mismas. La tradición de los inmuebles se hará por la misma escritura de fusión o por escritura separada, registrada conforme a la ley. La entrega de los bienes muebles se hará por inventario y se cumplirán las solemnidades que la ley exija para su validez o para que surtan efectos contra terceros”.

⁴¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Sentencia 25000-23-27-000-2009-00265-01(19365) del 17 de marzo de 2016, Consejero Ponente: Dr. Hugo Fernando Bastidas Barcenás.

que, la empresa absorbente pasa a ser titular no solo de los activos, sino que también de todas las obligaciones (contractuales, fiscales, ambientales, judiciales, etc.)

Por tanto, en virtud del Código de Comercio se entiende que la sociedad absorbente adquiere los derechos y asume las obligaciones de la sociedad absorbida, y los alcances que estos pueden tener bajo cualquier contexto.

Asimismo, como fundamento que refuerza lo expuesto por este Despacho, la Superintendencia de Sociedades⁴² se pronunció frente a la figura de fusión comercial por absorción. Veamos:

a) El concepto 220-10481 de marzo de 2001, en el cual se lee:

*“Por lo tanto, es criterio de este Despacho que **la fusión no es una compraventa, una novación o una subrogación, pues al igual que estos negocios tiene entidad propia y consagración legal particular; que lo erige en título para adquirir el dominio de los bienes**, sin que pueda señalarse de él un carácter accesorio de otro contrato de los previstos en la ley; debido a que la legislación le ha definido de manera general, le ha establecido los requisitos de observancia rigurosa para su validez, le ha previsto formalidades propias para garantizar el cumplimiento con las obligaciones frente a los terceros, le ha consagrado supuestos de representación legal y señalado los efectos.*

*Por lo tanto al operarse la transmisión patrimonial como consecuencia de la fusión, **la sociedad absorbente adquiere la totalidad de derechos y obligaciones de la sociedad absorbida, es su única causa jurídica, es su justo título.***

*“Afirmamos que **la fusión supone una transmisión in universum ius del patrimonio de todas las sociedades fusionadas a favor de la nueva sociedad o de la absorbente. Al transmitir en bloque su patrimonio las sociedades transmitentes se extinguen, y al extinguirse se opera una sucesión universal a favor de la absorbente o de la nueva. Los nexos obligacionales**, los derechos reales, los derechos sobre bienes inmateriales, etc., **se transmiten subsumidos en ese bloque patrimonial que constituye una unidad jurídica. Pero esa unidad de derecho continúa siendo idéntica a sí misma, inalterada; únicamente ha cambiado su titular jurídico.** El poder de disposición ha pasado de una sociedad a otra, eso es todo. No hay, por consiguiente, transmisión de singularidades que integran el patrimonio: enajenación o permuta de bienes muebles, inmuebles, cesión de créditos, asunción de deudas, etc.; como tampoco cabe hablar de una verdadera novación subjetiva por cambio de deudor, a menos que descompongamos la transmisión en bloque en otras de todos y cada uno de sus elementos patrimoniales. Las consecuencias jurídicas que traen su causa de esta concepción son tantas y de tal gravedad que conviene parar un momento la atención a fin de reflexionar las razones que motivan esta sucesión patrimonial a título universal que se da en la fusión.”*

*Desde luego, en el caso de los inmuebles el título de tradición no es la compraventa o la dación en pago o una sentencia judicial, sino que el título que causa de tradición de la propiedad es la fusión; así mismo, **la causa de que ahora sea otra sociedad la que responda por obligaciones contraídas por una diferente, no es la novación o la subrogación, sino la fusión, pues adjudicar el efecto a distintos negocios jurídicos es tanto como desconocer la existencia de la fusión. Así las cosas, en la fusión se dan un cambio de titular, proceso por el cual puede afirmarse que existe una cesión de todas las relaciones jurídicas de la sociedad absorbida a la absorbente**”.* (Énfasis agregado).

b) El concepto 220-62689 del 12 de diciembre de 2002, a través del cual la Superintendencia de Sociedades expuso las razones por las cuales la actividad comercial de la empresa absorbida permanece inalterable. Veamos:

“Cuando dos o más sociedades se fusionan, las empresas continúan, pues la que absorbe o la nueva creada sigue con las operaciones sociales sin solución de continuidad: “Esto porque se trata, no de una fusión o compenetración de

⁴² Superintendencia de Sociedades - CONCEPTO 220-10481 de 30 de marzo de 2001 - Asunto: “La fusión es un negocio jurídico diferente a la cesión que implica la transmisión universal de derechos y obligaciones”.

empresarios, sino, de una fusión de empresas; con la consiguiente extinción de uno o más empresarios que son sustituidos por la sociedad que subsiste o por la que se forma entonces ”.

Los efectos de la comunicación de todos los derechos, obligaciones y relaciones jurídicas dicen relación con la empresa y no con el empresario que se extingue. Así las cosas no hay en estricto sentido una cesión a un tercero, **pues la empresa continúa bajo el ropaje de otro empresario.**

En efecto, un empresario sustituye a otro, pero la empresa encaminada al desarrollo de una actividad comercial permanece. **El empresario que originalmente contrató se extingue pero la actividad con todos sus bienes en conjunto persisten y siguen actuando en la sociedad nueva creada o la absorbente. De allí que la ley le haya deferido los derechos y obligaciones de la empresa que consolida, siendo esta la principal finalidad de la fusión como regulación autónoma.**

(...)

En la fusión efectivamente se presenta la sustitución de empresarios, pero la empresa continúa. A esto se refiere el señalamiento de una cesión – sustitución que opera previa a los requisitos establecidos en la ley; la fusión subordina la cesión desplazando sus requisitos.

Efecto que es coherente con la afirmación según la cual, **la empresa permanece bajo el ropaje de un empresario diferente, razón por la cual la fusión es una reforma estatutaria que implica la disolución pero no la liquidación de la persona jurídica**”.

c) El concepto 220-090723 del 20 de mayo de 2016, donde la Superintendencia de Sociedades indicó:

“(...) viene al caso traer algunos apartes de las consideraciones que de una parte explican **porque la nueva sociedad que surge de la fusión o la sociedad absorbente, se hace responsable ante todas las autoridades por las obligaciones a cargo de las sociedades absorbidas** por ministerio de la ley, y de otra parte indican en qué momento se surten los efectos de la operación.

Como enunciado debe decirse que la sociedad absorbente o la nueva compañía adquiere los derechos y obligaciones de la sociedad o sociedades disueltas al formalizarse el acuerdo de fusión (Inciso segundo del artículo 172 C. Co.), que trae como consecuencia directa que **las obligaciones de las sociedades absorbidas, con sus correspondientes garantías, subsistan solamente respecto de la sociedad absorbente** (inciso segundo del Artículo 175 c.co).

Preceptos que se confirman de manera expresa en el artículo 178 ibídem, que señala que es en virtud del perfeccionamiento del acuerdo de fusión, que la sociedad absorbente adquiere los bienes y derechos de las sociedades absorbidas, y se hace cargo de pagar el pasivo interno y externo de las mismas.

Y debe entenderse perfeccionada la fusión cuando la escritura pública que contiene el acuerdo y en la que se formalizan los documentos previstos en el artículo 177 ídem, se inscribe en el registro mercantil del domicilio de las sociedades, ya que por ser una reforma estatutaria debe cumplir con tal exigencia para que tenga efectos ante terceros (artículo 158 C. Co.).

Así que la escritura de formalización del acuerdo de fusión se erige en justo título para adquirir derechos y recibir obligaciones, efecto que opera por ministerio de la ley, en los términos de los artículos ya citados”. (Énfasis agregado).

Aunado a ello, esta postura también es respaldada por la doctrina, en donde se ha abordado este asunto, en los siguientes términos:

“Esta idea de la sucesión *in universum ius* —que ha sido ampliamente acogida entre los expositores del derecho comercial _ sintetiza y explica, en forma relativamente clara, el principal efecto de la fusión, **ya que la sociedad que subsiste o la que se**

forma, como único empresario de las distintas empresas fusionadas, se hace titular del patrimonio de cada una de las sociedades que se extinguen y, al mismo tiempo que recibe los activos, asume las obligaciones sociales, dada la unidad jurídica de unos y otros en todo patrimonio separado o autónomo (núm. 100). Pero esta idea no puede tener el sentido puramente pasivo de una sucesión en el patrimonio de cada una de las sociedades disueltas, sino que tiene especialmente el sentido dinámico y funcional de continuidad de la empresa o actividad de cada una de dichas sociedades. Porque la sucesión de que se habla no constituye el fin perseguido directamente con el acuerdo de fusión, puesto que la concentración de los patrimonios se produce precisamente como consecuencia de la concentración de las empresas a que ellos se encuentran vinculados. De manera que no se trata de una simple sustitución de acreedores o de deudores, regida mecánicamente por las reglas de la subrogación o de la novación; **ni se trata apenas de que la sociedad que subsiste o la que se constituye se haga cargo del activo y del pasivo de las compañías que se extinguen, para que asuma la posición y las responsabilidades de un liquidador. Lo que se persigue es que las empresas fusionadas continúen desarrollándose normalmente por la sociedad que, como único empresario, sustituye a las sociedades o empresarios anteriores, para que se produzca una verdadera sustitución de empresarios, esto es, para que la sociedad absorbente o la nueva ocupe jurídicamente la posición de las que desaparecen y las suceda en todas las relaciones jurídicas creadas con ocasión del desarrollo de las empresas fusionadas.**

Esta sustitución de empresarios —que lleva implícita la idea de una sucesión en esa universalidad jurídica del patrimonio social de las compañías disueltas— es el fenómeno que ocurre realmente en la vida de los negocios cuando se pacta y se realiza una de las llamadas "fusiones de sociedades"'. (...) **De manera que, como ya quedó indicado, no es una simple sustitución de acreedores —subrogación *— ni una simple sustitución de deudores —novación "— lo que se produce con la fusión, sino una verdadera sustitución de empresarios, que no excluye estos otros fenómenos, pero que los subordina solo puede hacer efectivos los créditos y no solo debe pagar las deudas del patrimonio de las sociedades que se extinguen, sino que puede seguir adquiriendo derechos y contrayendo obligaciones en desarrollo de las empresas fusionadas, para seguir acrecentando y gravando el patrimonio en que sucede, como no puede hacerlo un liquidador en los demás casos de disolución.** Por eso es por lo que, como también se ha indicado ya, la sucesión de que se viene hablando no es para liquidar el patrimonio; la nueva sociedad o la absorbente actúa entonces como empresario y el patrimonio continúa cumpliendo la función activa que tenía en la sociedad disuelta, que excluye, pues, la función pasiva que entra a cumplir en una liquidación.

(...)

Pero es importante insistir en que, como ya se dijo, la fusión produce una verdadera sustitución de empresarios, porque las sociedades que se disuelven no sobreviven para efectos de una solidaridad suya con la nueva compañía o con la que subsiste. **Esta es la que asume ante los acreedores de las compañías disueltas las responsabilidades del caso, ya que tales obligaciones forman parte del patrimonio que se le trasmite y en el que se consolidan y como que se materializan todas las relaciones jurídicas creadas por los empresarios sustituidos.** De manera que, si se trata de sociedades en las que los socios hayan limitado su responsabilidad a sus respectivos aportes, será el nuevo empresario el único que responda por las deudas sociales y será contra él, consiguientemente, contra quien han de proponer sus acciones los acreedores, más como sucesor in universum ius de las sociedades disueltas que como liquidador de todas ellas. Si se trata, en cambio, de sociedades en las que los asociados estén obligados a responder personalmente por los resultados de la empresa social, podrán ser perseguidos por los acreedores sociales, cualquiera que sea el tipo o forma de la sociedad nueva o de la que subsiste, aunque solamente por las obligaciones contraídas con anterioridad a la fusión y solo durante los cinco años siguientes a la fecha de la disolución de las sociedades que se extinguen, como quedó expuesto en otro lugar (núm. 110). **Porque el hecho de que se prescinda de la liquidación o de que esta resulte incompatible con el fenómeno de la fusión no altera ni puede alterar la posición**

jurídica asumida por los asociados dentro de cada una de las sociedades cuyos negocios se fusionan⁴³. (Énfasis agregado)

Bajo este contexto, y para el caso según la información señalada por **ENEL**, se registra en el **RUPS** como fecha de inicio de operaciones el 15 de octubre de 1980; no obstante, esta afirmación se fundamenta en información extraída del radicado 20236597424688 del 5 de junio de 2023 (obrante a folio 9 de la carpeta única del expediente), a través del cual **ENEL** actualizó la información obrante en el **RUPS** e indicó como “*Datos básicos*” los siguientes:

Imagen No 1 – Relación de datos básicos reportados por la **INVESTIGADA** al **RUPS**



Sistema Único de Información de Servicios Públicos SUI
República de Colombia
Libertad y Orden

RUPS - Registro Único de Prestadores de Servicios Públicos

Radicado:20236597424688
Fecha:05/06/2023

Datos Básicos

Razón Social:
ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.

Sigla:
ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.

Fecha de Inicio de Operaciones:
15/10/1980

Nit:
860063875 - 8
Estado del Prestador:
OPERATIVA

Fecha de Constitución:
15/10/1980
Fecha de Inicio de Nuevo Estado:

Fuente: Radicado 20236597424688 del 5 de junio de 2023

Igualmente, se dio revisión el 21 de agosto de 2025 al certificado de existencia y representación legal de **ENEL**, se logró corroborar que:

“Por Escritura Pública No. 562 del 1 de marzo de 2022 de Notaría 11 de Bogotá D.C., inscrito en esta Cámara de Comercio el 1 de marzo de 2022, con el No. 02798609 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de EMGESA S.A. ESP. a ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.

Por Escritura Pública No. 562 del 01 de marzo de 2022 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., inscrita en esta Cámara de Comercio el 1 de marzo de 2022, con el No. 02798609 del Libro IX, mediante fusión la sociedad: EMGESA S.A. E.S.P. (Ahora ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P) (absorbente), absorbe a las sociedades: CODENSA S.A E.S.P., ENEL GREEN POWER COLOMBIA S.A.S E.S.P., y la sociedad extranjera ESSA2 SpA (absorbidas)., las cuales se disuelven sin liquidarse”.

A razón de lo anterior, de acuerdo con la normativa y la doctrina aplicable, y como se indicó en sede de sanción se concluye que, a partir del 1 de marzo de 2022, fecha en que se inscribió en el registro mercantil la escritura pública No. 562⁴⁴, **ENEL** asumió la totalidad de obligaciones y derechos de las empresas **CODENSA S.A. E.S.P.**, **ENEL GREEN POWER COLOMBIA S.A.S E.S.P.**, y **ESSA2 SpA**, lo cual incluye, la responsabilidad que pudiera atribuirse a aquellas, en curso de procedimientos administrativos sancionatorios desplegados con ocasión de hechos ocurridos antes de la fusión⁴⁵.

Asimismo, en casos como el presente, las sociedades absorbidas se disolvieron sin liquidarse, y mediante un proceso de fusión societaria se preservó la continuidad de la actividad comercial, integrando además todas las relaciones jurídicas entre las sociedades involucradas, permite afirmar que la unidad jurídica se mantuvo inalterada, permaneciendo esencialmente idéntica a sí misma, con la única variación del sujeto titular de dicha unidad.

Es por ello que, los argumentos expuestos por la **RECURRENTE** no tienen viabilidad a prosperar de acuerdo a los argumentos ya expuestos por este Despacho.

4.3.3.2. En relación con la discrepancia a la desestimación de los argumentos de imposibilidad de cumplimiento.

La **RECURRENTE** argumento que:

⁴³ Pinzón, Gabino. Sociedades Comerciales, Volumen I – Teoría General – Editorial Temis, Bogotá, D.C., 1968, páginas 520 a 525.
⁴⁴ A través de la cual se formalizó el acuerdo de fusión entre **ENEL**, en su calidad de absorbente (y las sociedades CODENSA S.A E.S.P., ENEL GREEN POWER COLOMBIA S.A.S E.S.P., y ESSA2 SpA, en su calidad de absorbidas).
⁴⁵ En otras palabras, la **INVESTIGADA** asumió la totalidad de los activos y pasivos de las sociedades absorbidas, incluida la responsabilidad por infracciones administrativas.

“En los apartados “3.3.3. Respecto al contexto regulatorio y de calidad del servicio antes la CREG 015 de 2018” y “3.3.4. Respecto de la existencia de presuntas circunstancias eximentes de responsabilidad”, el Despacho concluye que los argumentos de imposibilidad de cumplimiento son infundados, que la aplicabilidad de la Resolución CREG 15 de 2018 no era imprevisible, y que no existe una situación eximente de responsabilidad demostrada por ENEL.

Sobre estas conclusiones, solicitamos al Despacho que reconsidere su lectura de los argumentos esgrimidos, pues la meta de cero usuarios impuesta por la CREG en el numeral 5.2. del Anexo de general de la Resolución CREG 15 DE 2018, si es de imposible incumplimiento por lo exigente que resulta, dado el tiempo de implementación y las condiciones de remuneración reconocidas a ENEL COLOMBIA, como también a los demás operadores de red, el Despacho debe considerar que ningún operador de red ha podido cumplir con el indicador de calidad individual que introdujo la Resolución CREG 15 de 2018.

En dicho memorial, se dejó en evidencia que las condiciones de prestación del servicio a los usuarios ubicados en los municipios con indicador DIU>360, son excepcionalmente complejas por los retrasos en el reconocimiento de la remuneración del pan de inversiones de la CREG y por factores asociados a las condiciones geográficas y climáticas, principalmente asociadas al nivel de ruralidad y dispersión, los efectos de las pasada ola invernal que fue públicamente declarada como un estado de emergencia, las condiciones de descargas atmosféricas de magnitudes irresistibles y las precarias condiciones de acceso de las vías públicas que dificultan la operación y mantenimiento de los transformadores que atienden usuarios con DIU>360.

El análisis de atribución de responsabilidad no se debe limitar a la simple contrastación de los indicadores cargados en el SUI, que indiscutiblemente reflejan una pluralidad de casos de usuarios con un nivel de calidad individual inferior al límite regulatorio. Consideramos que la apropiada revisión del cargo formulado, debe partir de un análisis de responsabilidad subjetivo, a pesar de la jurisprudencia aislada sobre responsabilidad objetiva que se cita del Consejo de Estado.

Es importante que se tenga en cuenta que las Investigada ha acreditado en las pruebas aportadas que existan factores irresistibles que hace imposible el cumplimiento de la obligación de no contar con usuarios DIU>360, que estableció el numeral 5.2. del Anexo General de la Resolución CREG 015 de 2018. Para el caso bajo investigación, Enel Colombia se encuentra bajo los presupuestos establecidos por la honorable Corte Constitucional en la sentencia del 14 de mayo de 1998 expediente 12.175 para la demostración de la aplicación del principio nadie está obligado a lo imposible “ad impossibilia nemo tenetur”, por las razones que se exponen a continuación:

i. Existe una imposibilidad fáctica para lograr reducir a menos de 360 horas anuales de todos los usuarios de Enel Colombia, en el apartado 5.2. del memorial de descargos se acreditó con suficiente material probatorio, que los transformadores que atienden usuarios con DIU>360 se caracterizan por condiciones geográficas y climáticas que impiden prestar el servicio en el nivel de calidad optimo que define el numeral 5.2. del Anexo General de la Resolución CREG 15 de 2018.

ii. Puede verse con claridad en los numerales 5.1. y 5.5.1. del memorial de Descargos, que el contexto de calidad individual en la prestación de servicio de energía en Cundinamarca durante 2018, momento inicia la obligación de no contar con usuarios con indicador DIU>360 horas, se caracterizaba principalmente por unos niveles superiores de calidad en la zona atendida históricamente por CODENSA S.A. ESP. y una clara deficiencia en la zona anteriormente atendida por la extinta Empresa de Energía de Cundinamarca “EEC”. Pero, a pesar de estas dificultades, debe tener en cuenta la Delegatura que la situación de estos usuarios mejoró significativamente con la asunción de la prestación del servicio por ENEL COLOMBIA, quien redujo significativamente los problemas de calidad individual y participó activamente de planes de mejoramiento exitosos de la mano de la SSPD.

iii. Como se demostró en el numeral 5.2. del memorial de Descargos sobre caracterización de los usuarios DIU>360 horas y en el apartado 5.4. sobre la falta de remuneración de la CREG, la imposibilidad de lograr las metas de calidad se debe en buena medida a un estado de cosas inconstitucionales que no es atribuible a la Investigada. Por una parte, son la falta de vías de acceso y la falta de atención a la ola invernal, las principales causas raíz de las demoras en el mantenimiento de los transformadores asociados a usuarios DIU>360 horas; por otra parte, existe una injustificada demora de la CREG en el reconocimiento de las inversiones, que impide acometer obras para superar el rezago en calidad de los usuarios DIU>360 horas, es un hecho público y notorio que la CREG a la fecha no terminado de reconocer el INVA a la investigada, ni a ningún otro Operador de Red, por la continua falta de quorum de sus comisionados.

Así las cosas, se reitera el pedido a la Delegatura que no se limita a evaluar el tema desde la perspectiva de la responsabilidad objetiva, y entre a evaluar las particularidades señaladas

que hacen imposible que la Investigada reduzca a ceros sus usuarios con una calidad DIU>360 horas.”

Señala **ENEL** que el Despacho, en la **Resolución Sancionatoria**, consideró que los argumentos presentados por ella en lo que concierne a las circunstancias eximentes de responsabilidad resultaban infundados. Por tanto, es menester para este Despacho pronunciarse en relación a lo argumentado por la **RECURRENTE**, de la forma que pasa a expresarse:

Sea lo primero indicar que, la función regulatoria del Estado obedece a criterios técnicos que reconocen realidades de los sectores a los cuales se dirige y a las dinámicas a las que estos sectores se circunscriben. En ese sentido, la Corte Constitucional, al analizar la constitucionalidad de ciertos artículos de la Ley 142 de 1994, ha sostenido:

“(…) la regulación es una actividad continua que comprende el seguimiento de la evolución del sector correspondiente y que implica la adopción de diversos tipos de decisiones y actos adecuados tanto a orientar la dinámica del sector hacia los fines que la justifican en cada caso como a permitir el flujo de actividad socio-económica respectivo. La función de regulación usualmente exige de la concurrencia de, a lo menos, dos ramas del poder público y es ejercida de manera continua por un órgano que cumple el régimen de regulación fijado por el legislador, que goza de una especial autonomía constitucional o independencia legal, según el caso, para desarrollar su misión institucional y cuyo ámbito de competencia comprende distintos tipos de facultades”⁴⁶. (Énfasis agregado).

Desde esta perspectiva, resulta claro que la sujeción de las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios a la regulación expedida por la **CREG** no solo responde a una forma de intervención estatal en el mercado, sino que además obedece a la consagración de un modelo que dispone los más altos estándares para garantizar la prestación continua, eficiente y de calidad de estos servicios. Esto implica necesariamente que, es obligación de los prestadores acatar íntegramente la regulación que rige la materia y, en todo caso, se podría enervar la responsabilidad si acredita la existencia de un eximente de responsabilidad.

Ahora bien, la **RECURRENTE** alegó que el numeral 5.2 del Anexo General de la Resolución CREG 15 de 2018 resultaba imposible de cumplir por considerarlo excesivamente exigente. No obstante, es preciso advertir que la sola reiteración de tal imposibilidad no es suficiente para tenerla por acreditada; se requiere su debida demostración, ya sea como consecuencia de una fuerza mayor, un caso fortuito o un hecho exclusivo de un tercero, pues de lo contrario no podría verificarse.

En el recurso incoado, señaló **ENEL** que ha reducido significativamente los inconvenientes presentados en relación con la calidad individual y que la imposibilidad de lograr las metas frente a esta calidad se debe en gran medida a la falta de vías de acceso y a la falta de atención a la ola invernal, lo que dificulta el mantenimiento de los transformadores asociados a usuarios. Asimismo, arguyó que la **CREG** se ha demorado en el reconocimiento de inversiones, lo que ha impedido acometer obrar encaminadas a superar el rezago.

Al respecto debe indicarse que, con absoluto detalle, en el acto que se recurre se analizaron los argumentos y pruebas aportadas por la empresa **ENEL** en relación con la supuesta imposibilidad de cumplir el citado numeral 5.2 y, fue con base en dicho análisis que se concluyó que dicho argumento de defensa no estaba llamado a prosperar.

En ese sentido, es dable reiterar, lo señalado en la **Resolución Sancionatoria** en lo que atañe a que le compete al interesado demostrar sus dichos, en concordancia con el artículo 167⁴⁷ del Código General del Proceso.

Asimismo, es de traer a colación, lo manifestado por el Consejo de Estado cuando se refirió al principio de autorresponsabilidad de las partes en los siguientes términos:

“las consecuencias de la omisión probatoria advertida en el plenario obedecen a lo dispuesto por el artículo 177 del C. de P. Civil, de conformidad con el cual “[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”, norma que consagra, en estos términos, el principio de la carga de la prueba que le indica al juez cuál debe ser su decisión cuando en el proceso no se acreditan los hechos que constituyen la causa petendi de la demanda o de la defensa, según el caso. Carga de la prueba sustentada, como ha precisado la Sección, en el principio de autorresponsabilidad de las partes, que se constituye en el requerimiento de conducta procesal facultativa exigible a quien

⁴⁶ Corte Constitucional, Sentencia del 25 de febrero de 2033, C-150 de 2003, M.P.: Manuel José Cepeda Espinosa.

⁴⁷ **“Artículo 167. Carga de la prueba.** Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”.

le interesa sacara adelante sus pretensiones y evitar una decisión desfavorable. (...) en el caso concreto resulta evidente que la carga de la prueba recae en quien pretende, de manera que es la parte actora la que debe soportar las consecuencias de su inobservancia o decaído, esto es, un fallo adverso a sus pretensiones”⁴⁸

De esta manera, puede afirmarse que el derecho de defensa implica una autorresponsabilidad probatoria para quien se encuentre inmerso en una actuación judicial o administrativa, en el sentido que deberá contribuir a tener certeza de los hechos investigados, pues de lo contrario se expone a la pérdida de la oportunidad de probar sus supuestos de hecho, así como a una decisión adversa a sus pretensiones, tal y como ocurrió en el presente caso.

En el *sub examine*, ni en el escrito de descargos ni en el recurso de reposición interpuesto, la **RECURRENTE** acreditó sus manifestaciones, pues si bien es cierto situaciones como la ola invernal o las problemáticas con las vías de acceso pueden considerarse hechos notorios, no es menos cierto que era del resorte de **ENEL** demostrar la relación de causalidad entre estos hechos y el incumplimiento en las metas de calidad individual, situación que, como se ha advertido, no aconteció en el asunto que nos ocupa.

De otra parte, corresponde precisar que la **SSPD** no tiene competencia para determinar si las disposiciones regulatorias resultan materialmente posibles de cumplir ni para pronunciarse sobre su validez o legalidad. Su función, conforme a lo dispuesto en el artículo 79.1 de la Ley 142 de 1994, se limita a verificar el cumplimiento de las obligaciones fijadas por el regulador, tal como ocurrió en el acto recurrido mediante el cual se sancionó a la **RECURRENTE**. La definición acerca de la legalidad de la regulación es de competencia exclusiva de la jurisdicción contencioso-administrativa, instancia encargada de pronunciarse sobre los actos administrativos de carácter general.

En efecto, es de hacer énfasis, en que la responsabilidad administrativa en materia de servicios públicos domiciliarios se enmarca en lo definido en la Ley 142 de 1994, la cual, en relación con el elemento de culpabilidad establece lo siguiente:

(i) De acuerdo con el artículo 79, en el ejercicio de la función de control que ejerce la **SSPD** le corresponde a esta entidad controlar el cumplimiento de las leyes y actos administrativos a los que estén sujetos quienes presten servicios públicos y sancionar sus violaciones, sin que la ley exija requisitos adicionales para tal fin; y

(ii) De acuerdo con el artículo 81, únicamente cuando se impongan sanciones a personas naturales será necesario el análisis de la culpa del eventual responsable, caso en el cual la sanción no podrá fundarse en criterios de responsabilidad objetiva.

En consecuencia, salvo la demostración de las eximentes de responsabilidad, la función de la **SSPD** se encuentra enmarcada en verificar si se cumplió o no la norma presuntamente trasgredida a la luz de los argumentos de defensa presentados por la prestadora del servicio público. En este procedimiento administrativo sancionatorio no se acreditó la ocurrencia de los aludidos eximentes de responsabilidad por parte de la **RECURRENTE**. Ello implica necesariamente que el argumento no tiene vocación a prosperar.

4.3.3.3. En relación al argumento “Acerca de la forma de presentación de la información por el Despacho”

Según lo expuesto por **ENEL** indica que:

“En la valoración de los 5104 casos que sobrepasan las 360 horas la SSPD no está presentado correctamente la información, dado que considera que existe una obligación de reparación por falla en la prestación del servicio en la página 16 de 44. Debe tener en cuenta el Despacho que el artículo 137 de la Ley 142 no fue imputado en los cargos, y que el análisis del despacho sugiere a una interrupción que tenga esa duración en 1 mes o 2 en algunos casos de acuerdo con el periodo de facturación del cliente, mientras que, el indicados DIU hace referencia a una afectación agrupada en un periodo de 12 meses, lo que implica que tiene un periodo más amplio de tiempo para recopilar interrupciones y llegar así a las 360 horas, esto no implica que no existan casos, pero serían mucho menos que los imputados.

En tercer lugar, para Despecho la afirmación según la cual, se está frente a obligaciones de imposible cumplimiento, no está llamada a prosperar, tal y como se explica a continuación.

⁴⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Sentencia del 29 de octubre de 2012, radicación 13001-23-31-000-1992-08522-01(21429). Consejero Ponente (E): Dr. Danilo Rojas Betancourth.

La Corte Constitucional ha señalado en relación con la imposibilidad de dar cumplimiento a una obligación, que la misma constituye una causal de extinción, en la medida en que implica su desvinculación con la realidad. Sin embargo, la imposibilidad de ejecución de una determinada obligación debe evaluarse en forma particular en cada caso, y exige acreditar que el hecho alegado corresponda efectivamente a una imposibilidad y no a una dificultad inherente al ejercicio de una actividad o de una condición imputable al prestador.

En el presente caso, es importante señalar que, aunque a juicio de ENEL, el límite de 360 horas para la duración de interrupciones, establecido por el indicador DIU, constituye una obligación de imposibilidad cumplimiento debido a la repentina entrada en vigor de la disposición, la realidad es que:

La obligación de cumplir con el límite de 360 horas del indicador DIU no es reciente, inesperada o súbita como lo insinuó la defensa, pues la discusión sobre los límites máximos de discontinuidad en la prestación del servicio ha tenido un desarrollo normativo que se remonta a la Ley 142 de 1994.

En efecto, desde la expedición de la mencionada ley, se impuso en los prestadores la obligación de garantizar un servicio con calidad y continuidad, y se establecieron las consecuencias que estos tendrían que asumir en caso de que incurrieran en una falla en la prestación del servicio que se prolongara por un término de quince (15) días o más.

Entonces, la exigencia de que las empresas que prestaran el servicio de distribución de energía eléctrica no tuvieran usuarios con un DIU superior a 360 horas no surge de manera súbita con la expedición de la Resolución CREG 15 de 2018. Esta resolución es más bien la culminación de un proceso normativo que ya venía desarrollándose y que se aprobó tras obtener el resultado de estudios especializados contratados por la CREG.

Dada la situación expuesta, se solicita al Despacho revisar su estimación del número de casos que realmente implican la interrupción del servicio por más de 360 horas en un periodo agrupado de un año."

Al respecto, es pertinente referir que este Despacho en la cita realizada dentro de la sustentación del numeral 3.3.3. de la decisión sancionatoria⁴⁹, se refirió a una obligación que a juicio de **ENEL**, no fue imputada en los cargos y que corresponde a la reparaciones por parte de las prestadoras, actividad mencionada en el numeral 137.1 del artículo 137 de la Ley 142 de 1994⁵⁰, sobre la cual debe advertirse en primer lugar, que dicha mención hacía parte del recuento que se estaba realizando sobre la vigencia de la obligación de los prestadores, de garantizar un servicio público con calidad y continuidad, al referirnos a la mención de que la Resolución CREG 015 de 2018 no tuvo una aparición inesperada o espontánea y por tanto, de imposible cumplimiento para las prestadoras como **ENEL** lo ha venido aduciendo en sus actuaciones.

En segundo lugar, debe tenerse en cuenta que dichas consecuencias se aplican vía tarifa cuando se incumplen los límites de calidad, debiéndose obviamente tomar el periodo de facturación del usuario para ser aplicado y que no necesariamente corresponde a los meses calendario, por lo que no es dable referirnos al respecto.

Por otra parte, debe tenerse en cuenta que en este caso, la ventana de tiempo objeto de investigación corresponde a los meses comprendidos entre agosto de 2021 y agosto de 2023, periodo objeto de denuncia por parte de los usuarios y de verificación e investigación por parte de la **DTGE** en los cuales se pudo evidenciar con los reportes cargados en el SUI por parte del mismo prestador, que la falla no solo se presentó, sino que además, se logró evidenciar que su configuración se presentó de manera reiterada en las tres anualidades, tal como quedó descrito tanto en la decisión hoy recurrida como en la "gráfica única del numeral 1.1.3 del acápite 4.3.2. Fundamentos De La Resolución Sancionatoria de esta decisión."

Se considera importante reiterar que, el literal b. del numeral 5.2 de la Resolución CREG 015 de 2018 establece dentro de los parámetros de calidad en que debe prestarse el servicio, que con **un solo usuario cuyo DIU o FIU sea mayor a 360, horas o 360 veces**, se considera que se ha

⁴⁹ Cfr. Folio 127 de la carpeta única del expediente. "3.3.3. Respecto al contexto regulatorio y de calidad del servicio antes de la CREG 015 DE 2018 (...)"

⁵⁰ "ARTÍCULO 137. Reparaciones por falla en la prestación del servicio. La falla del servicio da derecho al suscriptor o usuario, desde el momento en el que se presente, a la resolución del contrato, o a su cumplimiento con las siguientes reparaciones:

137.1. A que no se le haga cobro alguno por conceptos distintos del consumo, o de la adquisición de bienes o servicios efectivamente recibidos, si la falla ocurre continuamente durante un término de quince (15) días o más, dentro de un mismo periodo de facturación. El descuento en el cargo fijo opera de oficio por parte de la empresa." (Énfasis agregado)

incurrido en una falla en la calidad, situación que con **ENEL** se presentó desde el indicador DIU y que sobrepasó las 360 horas para 5.268 casos evidenciados, por lo tanto, no existe duda de que el cargo está llamado a ratificarse a través del presente acto.

Así lo manifestó la Corte Constitucional en sentencia C-305 de 2004, al señalar:

“De conformidad con lo establecido por la jurisprudencia constitucional, la adecuada prestación de los servicios públicos esenciales compromete la satisfacción de ciertos derechos fundamentales, del bienestar general y del mantenimiento de la calidad de vida de la población, y en tal virtud constituye un fin esencial del estado. Por ello, a él corresponde garantizar su prestación regular, continua y eficiente, ya sea directamente o a través de los particulares, reservándose en todo caso la competencia para regular, controlar, inspeccionar y vigilar su adecuada prestación (C.P. Art. 365).

(...) la intervención del Estado en la prestación de los servicios públicos domiciliarios ha sido regulada mediante la Ley 142 de 1994. Dicha ley define los objetivos de esa intervención y entre ellos destaca la Corte los de “garantizar la calidad del bien objeto del servicio público y su disposición final para asegurar el mejoramiento de la calidad de vida de los usuarios” así como la “prestación continua e interrumpida, sin excepción alguna, salvo cuando existan razones de fuerza mayor o caso fortuito o de orden técnico o económico que así lo exijan.”. De igual manera la [Ley 142 de 1994] indica que el Presidente de la República ejercerá el control, la inspección y vigilancia de las entidades que presten los servicios públicos domiciliarios, por medio de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y, en especial, del Superintendente y sus delegados”⁵¹(Énfasis agregado).

4.3.3.4. En relación a la negativa de conceder las pruebas solicitadas por Enel Colombia a la SSPD, en contra del derecho fundamental al debido proceso y reflejando un trato desigual frente a los demás operadores de red.

ENEL argumenta que:

“Concluye el despacho que en la actuación sancionatoria no existió una vulneración al debido proceso y a la igualdad, no haberse incorporado información con relación a las sanciones de otras empresas por incumplimientos al esquema de calidad individual. Esto teniendo en cuenta que para la Superintendencia estas pruebas no guardan relación directa con los hechos que son objeto de la investigación.

Consideramos que esta negativa de la Delegatura vulnerable parte del núcleo del derecho al debido proceso de la Investigada, que es las garantía de pedir pruebas en el marco de una actuación sancionatoria, máxime cuando la prueba está en poder del Ente investigador.

El no informar su propio precedente administrativo, sobre el trato que ha dado a otros operadores de red por no cumplir con la meta de no tener usuarios con DIU>360 horas, no resulta irrelevante para el proceso en curso. Para la debida defensa de la Investigada, es clave conocer si la Superintendencia ha sancionado a otros Operadores de Red por no cumplir con el literal b. del numeral 5.2. del Anexo General de la Resolución CREG 15 de 2018, pues no habría un trato igualitario para Enel Colombia si llega a ser la única empresa sancionada por esta conducta, a pesar que tiene la mejor calidad del país, como demuestran los informes de la SSPD.

Adicionalmente, la declaratoria de impertinencia de las pruebas solicitadas directamente a la SSPD, priva a la Investigada de un insumo clave para alegar la dosificación de la sanción y de conocer el rasero con que ha sido tratados otros operadores de red que no cumplieron con el objeto de tener cero usuarios con indicador DIU>360 horas, especialmente cuando todos los otros operadores de red tienen niveles de calidad inferiores a Enel Colombia.

En el contexto de la actuación sancionatoria mencionada, la negativa de la Delegatura a incorporar pruebas relacionadas con sanciones a otras empresas por incumplimientos similares vulnera el derecho al debido proceso de la Investigada. Estas pruebas son esenciales para demostrar un trato igualitario y para argumentar la dosificación de la sanción, lo cual es crucial para la defensa adecuada de la Investigada. Por lo tanto, la pertinencia de estas pruebas radica en su capacidad para esclarecer si la Investigada está siendo tratada de manera justa y conforme a precedentes administrativos.

⁵¹ Corte Constitucional, Sala Plena. Sentencia C-305 del 30 de marzo de 2004, Magistrado Ponente: Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

Así las cosas, en este apartado estaría demostrado que la negativa de las pruebas solicitadas a la SSPD, representa una vulneración al núcleo del debido proceso de la Investigada, pues la Delegatura erróneamente considera impertinentes la solicitud de las pruebas pertinentes para: i) Demostrar que Enel Colombia está siendo tratada de manera desigual, en comparación a otros operadores de red que, no son investigados ni sancionados por la Delegatura a pesar que tienen indicadores de significativamente inferiores. Y ii) Alegar la dosificación de la pena, comparando sanciones precedentes con la que se llegare a imponer a la Investigada.

Respecto al argumento presentado por la **RECURRENTE**, en relación con la vulneración al debido proceso, se le recuerda que las actuaciones administrativas son desarrolladas “bajo estándares más flexibles para asegurar la eficiencia, eficacia, celeridad y economía por parte de la Administración”⁵² por ende, como se expuso en la resolución sancionatoria, la actividad probatoria en las actuaciones administrativas no solo se encuentra orientada por los principios del debido proceso, derecho de defensa y contradicción, Sino que también debe cumplir con los principios dispuestos en el artículo 3 del **CPACA**, Como el principio de eficacia previsto en el numeral 11, según el cual la administración debe buscar procedimientos que logren la finalidad y remuevan cualquier obstáculo formal, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación.

Es así como, el Despacho en la Resolución Sancionatoria puntualiza que el derecho fundamental al debido proceso comprende un conjunto de garantías a través de las cuales se busca proteger a los individuos que se encuentran inmersos en actuaciones administrativas o judiciales constituyendo así un límite al ejercicio de los poderes del Estado, en especial el *ius puniendi*.

El artículo 209 de la Constitución Política, todos los medios de prueba consagrados en el CGP son admisibles y deben adecuarse a los principios allí consagrados, lo anterior con el fin de dar cumplimiento de dar cumplimiento de la función administrativa sin requisitos especiales, garantizando el derecho de defensa y la contradicción del administrado.

Por su parte, el Consejo de Estado⁵³, ha resaltado que “*aunque el artículo 29 de la Carta Política se refiere a las actuaciones judiciales y a las actuaciones administrativas, para la Sala nada impide que los principios contenidos en esas disposición se hagan extensivos a actuaciones de particulares reguladas por el Estado, en pro de tutelar intereses generales o de la comunidad, como lo es, en este caso, la tutela del orden económico derivado del ejercicio, por parte de particulares, de la actividad financiera, bursátil, aseguradora y cualquiera otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público. En ese entendido, sobre el derecho de defensa y de contradicción, eje fundamental del debido proceso, la Sala precisa que se garantiza en la medida en que la ley, en sentido amplio, regule (i) los medios de prueba que se pueden utilizar para demostrar determinados hechos, y, (ii) las oportunidades que se deben ofrecer para controvertir los hechos que permiten inferir cierta responsabilidad de determinados sujetos, ora mediante la oportunidad para expresar los motivos o razones de la defensa ora mediante la oportunidad para presentar las pruebas que respalden esos motivos y razones. Sin embargo, la restricción de los medios de prueba y de las oportunidades procesales aludidas no implica, per se, el desconocimiento del derecho de audiencia y de defensa y de contradicción. En efecto, respecto de la restricción de los medios probatorios, la Corte Constitucional ha dicho que esa circunstancia no implica que se viole el derecho defensa, pues la regulación del procedimiento administrativo correspondiente puede establecer a quién corresponde la carga de la prueba para demostrar determinados hechos, o qué medios probatorios pueden ser admisibles en determinada actuación administrativa, -incluso judicial-, en tanto que esa restricción no sea excesiva.*”

En ese sentido, el Consejo de Estado⁵⁴, es enfático al señalar que “*el hecho de que la autoridad niegue la práctica de una prueba, no implica per se desconocimiento del debido proceso y el derecho de defensa, pues no hay que olvidar que la conducencia y la eficacia de los medios probatorios son principios que informan la práctica de las pruebas.*” (...) “*la conducencia de la prueba, es la aptitud legal o jurídica que tiene esta, para convencer al fallador sobre el hecho a que se refiere. Este requisito, como lo ha sostenido la doctrina y la jurisprudencia, persigue un fin que apunta a la economía procesal, evitando que se entorpezca y dificulte la actividad probatoria con medios que de antemano se sabe no prestarán servicio alguno al proceso. Por eso, si el funcionario que llevaba la investigación de la actora consideró que eran suficientes las pruebas*

⁵² Corte Constitucional, Sentencia C-034 del 29 de enero de 2014, Magistrada Ponente: Dr. María Victoria Calle Correa y Cfr. Folios 108 a 110 de la carpeta única del expediente.

⁵³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, radicación No. 11 001 0327 000 2006 00044 00 (16191) del 18 de julio de 2011, Consejero ponente Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

⁵⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. Radicación No. 25000-23-25-0002000-05721-01 (2920-04), del 24 de junio de 2010, Consejero Ponente: Dr. Luis Rafael Vergara Quintero

que obraban en el expediente para que pudiera verificar cuál era el procedimiento para la elaboración de órdenes de pago, bien podía desechar la referida prueba por considerarla redundante frente a otras.”. Entonces, la negativa de las pruebas que, para el caso, no cumplieron con los requisitos previstos en las normas pueden ser decretadas en las normas justificando la economía procesal evitando que se dificulte la actividad probatoria con los medios que de antemano se sabe que no prestaran servicio alguno dentro del proceso, cuando el funcionario competente encuentra que las pruebas obrantes en el expediente son suficientes para proferir una decisión de fondo.

Ahora bien, dentro del recurso, la **RECURRENTE** manifestó que se vulneran derechos al debido proceso y a la igualdad al no haberse incorporado información correspondiente con las sanciones impuestas a otras empresas por el incumplimiento al esquema de calidad individual y demostrar que se encuentra en un trato desigual en relación a otras empresas.

De allí que, las pruebas que se pretenden hacer valer debieron dar cumplimiento con los requisitos intrínsecos del medio probatorio, es decir la conducencia, pertinencia y utilidad desarrollados en la Resolución Sancionatoria, por lo que analizado el argumento y el expediente, este Despacho observa que, en atención a los parámetros legales y jurisprudenciales relacionados, la referida prueba fue rechazada, tal que como se expuso en sanción:

“la pertinencia de la prueba hace referencia a que el medio probatorio que se solicita su práctica tenga relación directa con los hechos que son objeto de la investigación administrativa. Es decir que, la pertinencia como requisito de admisibilidad de la prueba “hace alusión a la relación del medio de convicción y el objeto del proceso y significa que las pruebas “deben versar sobre hechos que conciernen al debate, porque si en nada tienen que ver con el mismo entran en el campo de la impertinencia”.

Ahora bien, para el caso concreto, los indicadores de calidad del servicio público de energía eléctrica evalúan el comportamiento individual de cada prestador -DIU-. Así, resultan irrelevantes los indicadores de calidad que tienen los demás prestadores del servicio, pues no tienen ningún tipo de incidencia en los indicadores de calidad que individualmente ha presentado ENEL.

A la luz de lo expuesto, se encuentra que, los actos administrativos mediante los cuales la SSPD ha sancionado a otros prestadores por haber incumplido los indicadores de calidad individual -DIU-, así como la información del comportamiento de dichos indicadores para los demás prestadores desde enero de 2019 hasta la fecha, solicitados por ENEL, resultan ser un hechos jurídicamente irrelevantes para la presente investigación administrativa sancionatoria y, en consecuencia, se configuran como pruebas carentes del ya mencionado requisito de pertinencia establecido en los artículo 47 del CPACA y 168 del CGP.

Así las cosas, la DIEGC no accederá al decreto de las referidas pruebas documentales al encontrarse que las mismas no cumplen con el ineludible requisito de intrínseco de conducencia de la prueba, por lo que su decreto será negado”⁵⁵

Cabe reiterar, la motivación de la decisión proferida por el Despacho puesto que es evidente que no se constituye una vulneración al debido proceso, pues dichos derechos no implican la aceptación automática de cualquier prueba que la **RECURRENTE** considere relevante, puesto que el principio de pertinencia exige que las pruebas solicitadas guarden relación con los hechos que son objetos de la investigación.

Tal y como lo explico el Despacho, la comparación entre los índices de calidad de diferentes **OR** no tiene ninguna incidencia en la evaluación de los índices de calidad que se desplegó durante el desarrollo de la actuación administrativa adelantada contra **ENEL**, y en consecuencia los argumentos aquí presentados no son válidos para desvirtuar los incumplimientos probados en este caso, solo se tiene en cuenta que cada prestador es responsable del cumplimiento de los índices de calidad de su propio mercado.

Entonces el argumento al que pretende acogerse **ENEL** no es vinculante, ni relevante para el caso en concreto, ya que el comportamiento de otros prestadores no influye en la evaluación particular para cada uno de los **OR**. Además, no podría alegarse un trato igualitario cuando las condiciones de cada sujeto que haya sido investigado, son diferentes.

Por las razones anteriormente expuestas, el argumento de la **RECURRENTE** no tiene vocación a prosperar.

4.3.3.5. En relación a la graduación y dosimetría de la sanción desproporcionada.

⁵⁵ Cfr. folio 109 de la carpeta única del expediente.

La **RECURRENTE** argumenta que:

“Sobre la graduación de la sanción, de acuerdo con lo indicado en el artículo 81.2 de la Ley 142 de 1994, las sanciones en la modalidad de multa que imponga la SSPD deben graduarse conforme a los criterios de: (i) impacto de la infracción sobre la prestación del servicio público; (ii) prolongación de la infracción en el tiempo; y (iii) reincidencia en la comisión de la infracción. Encontramos que el Despacho no atiende estos criterios, pues se limita a afirmar que la sanción resulta proporcional y razonable, sin motivar de fondo esta decisión. Extraña que el Despacho no considere los argumentos expuestos en el curso del proceso, que justifican una atenuación de la multa con base en las inversiones realizadas por ENEL COLOMBIA. También consideramos reprochable del análisis del Despacho, que niegue al Investigado las pruebas que le permiten comprar el rasero con el que otras empresas han sido juzgadas por incumplir el indicador DIU, máxime cuando el reporte de sanciones se publica por la SSPD anualmente y no se evidencia que otra empresa haya sido sancionada por esta misma conducta, a pesar de que es de público conocimiento que ninguna empresa tiene cero usuarios con la calidad exigida por el capítulo 5.2. de la Resolución CREG 15 de 2018.

Por lo tanto, es fundamental que el Despacho reevalúe su decisión y considere los criterios establecidos en la Ley 142 de 1994 para la graduación de sanciones. Ignorar los criterios y los argumentos presentador por ENEL COLOMBIA no solo vulnera el derecho al debido proceso, sino que también genera una percepción de arbitrariedad y falta de equidad en la imposición de sanciones. La transparencia y la justificación adecuada de las decisiones sancionatorias son esenciales para mantener la confianza en las instituciones y asegurar que todas las empresas sean tratadas de manera justa y equitativa.”

Respecto del argumento que atañe la graduación y dosimetría de la sanción, resulta pertinente efectuar el análisis de la sanción de multa consagrada en el numeral 81.2 del artículo 81 de la Ley 142 de 1994, norma que faculta a la **SSPD** para graduar y dosificar las multas bajo los criterios de: **(i)** impacto de la infracción sobre la buena marcha del servicio público; **(ii)** factor de reincidencia; y **(iii)** prolongación de la infracción en el tiempo; que dan cuenta de una discrecionalidad reglada, sujeta a los principios de proporcionalidad y racionalidad⁵⁶.

Con acierto, el Consejo de Estado se ha pronunciado respecto a la discrecionalidad de la **SSPD** en lo concerniente a la dosificación de las multas, indicando que:

“(…) las diferentes sanciones que puede fijar la SSPD dependen de la naturaleza y gravedad de la falta cometida. Una de las sanciones que puede imponer la Superintendencia, cuando la naturaleza y gravedad de la falta lo amerite, es la multa, que tiene como límite el equivalente a 2000 salarios mínimos mensuales. La multa debe graduarse atendiendo al impacto de la infracción sobre la buena marcha del servicio público y a si el administrado es reincidente o no.

Así pues, al imponer cualquiera de las sanciones previstas en el artículo 81 de la Ley 142 de 1994, la Administración actúa en ejercicio de su facultad discrecional, que, de acuerdo con el artículo 36 del Código Contencioso Administrativo⁵⁷, implica que la sanción sea adecuada a los fines de la norma que la autoriza y proporcional a los hechos que le sirven de causa”⁵⁸.

Por su parte, la **SSPD** en el Concepto No. 5 del 7 de enero de 2009, respecto a la gradualidad de las sanciones que puede imponer con base en el artículo 81 de la Ley 142 de 1994, precisó:

“C. Graduación de las sanciones
(…)

La Ley 142 de 1994 le otorgó en el artículo 81 a la Superintendencia la competencia de sancionar a los prestadores de servicios públicos domiciliarios o actividades complementarias de estos, que violen las normas a las que deben estar sujetas, fijando como criterios únicos de graduación sancionatoria los de la naturaleza y la gravedad de la falta. Se observa que la ley no dosifica las sanciones imponibles para cada falta, sino que **faculta al funcionario competente para evaluar en cada caso particular la naturaleza de la falta y la gravedad de la misma.**

⁵⁶ Corte Constitucional, Sentencias C-1026/01 y C-125/03. “(…) las diferentes sanciones que puede fijar la SSPD dependen de la naturaleza y gravedad de la falta cometida. Una de las sanciones que puede imponer la Superintendencia, cuando la naturaleza y gravedad de la falta lo amerite, es la multa, que tiene como límite, el equivalente a 2000 salarios mínimos mensuales. La multa debe graduarse atendiendo al impacto de la infracción sobre la buena marcha del servicio público y a si el administrado es reincidente o no.”

Consejo de Estado. Rad. No. 76001233100020030352401. 10 de julio de 2014. CP. Martha Briceño de Valencia.

⁵⁷ Artículo 36 del CPACA: **“Decisiones discrecionales.** En la medida en que el contenido de una decisión, de carácter general o particular, sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa”.

⁵⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. 10 de julio de 2014. Expediente 76001233100020030352401 [19191].

Corresponde entonces al sancionador, determinar cuál es la sanción adecuada y proporcional de conformidad con las circunstancias probadas en la investigación. En otras palabras, lo que se deduce de la norma en cita es la libertad del sancionador para evaluar la naturaleza y gravedad de la falta, como factores de graduación de la sanción.

(...)

En esta medida, la administración cuenta con criterios generales para la imposición de sanciones contenidos en el artículo 81 de la Ley 142 de 1994, y con criterios particulares para la aplicación de sanciones pecuniarias establecidos en el artículo 81.2 de la misma obra, que en cierta medida pretenden racionalizar la actividad sancionadora de la Superintendencia evitando que ésta desborde su actuación represiva, encauzándola dentro de un criterio de ponderación, medida y equilibrio". (Énfasis agregado).

Visto lo anterior, frente a las circunstancias particulares del presente caso, el Despacho encuentra que:

La razón por la cual se impuso una sanción en la modalidad de multa y no otro tipo de sanción, obedeció a la gravedad de la conducta sancionada, tal y como se explicó en el acápite 4 de la **Resolución Sancionatoria**:

Es así como, cabe reiterar, la motivación de la Resolución Sancionatoria en el sentido de señalar que sí se afectó la buena marcha del servicio, por cuanto con su actuar afectó la continuidad y calidad legal y regulatoriamente exigida. La multa igualmente, se fijó teniendo en cuenta que la **RECURRENTE** no era reincidente y la fecha de materialización de la conducta. Es así que, si algunos de estos presupuestos se hubiesen cumplido la sanción sería mayor.

Ahora bien, es de precisar que, en el ámbito del derecho sancionatorio de los servicios públicos no es necesario que se produzca un daño que afecte tal prestación, para que esta Superintendencia ejerza las facultades de inspección, vigilancia y control e imponga sanciones cuando se trasgreda la normativa que rige la materia.

En consonancia con esto último, viene al caso traer a colación, la posición jurisprudencial del Consejo de Estado, en la que se expuso lo siguiente:

"Ahora bien, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 79 de la Ley 142 de 1994, la SSPD tiene competencia para controlar el cumplimiento de las leyes y actos administrativos a los que deben sujetarse las empresas prestadoras de servicios públicos, cuando afectan de forma directa o indirecta a los usuarios o suscriptores. **No se requiere, entonces, acreditar una relación de causalidad entre la violación de las normas y el daño causado a los usuarios y suscriptores para que se pueda imponer la sanción al prestador, pues basta con que se incumplan las disposiciones que regulan la prestación de los servicios públicos para que la SSPD despliegue la actuación tendiente a determinar dicho incumplimiento e imponga las sanciones correspondientes**"⁵⁹ (Énfasis agregado)

En la misma línea, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, destacó:

"...Ha de decirse que en el campo sancionatorio administrativo no debe tenerse en cuenta el elemento CULPABILIDAD, pues el Consejo de Estado en reiteradas oportunidades ha precisado su posición en el sentido de que si bien es cierto el artículo 375 del Código Penal, determina la aplicación extensiva de las disposiciones contenidas en el libro primero a las materias penales de que tratan otras leyes, siempre que en ellas no se disponga de manera diferente, las mismas no se aplican a las sanciones que imponen las Superintendencias... En las condiciones precedentes es claro que existiendo en la de las normas que rigen el mercado de valores o por desconocimiento de sus decisiones, verificada la conducta infractora del actor establecida en la ley y en los actos normatividad legal vigente la facultad de la superintendencia de valores para imponer la sanción por desconocimiento expedidos por dicho organismo de control y señalado el tipo de sanción que podía ser impuesta, no le quedaba otro camino a la Superintendencia de Valores de aplicar OBJETIVAMENTE la sanción correspondiente, **sin que para ello fuera necesario verificar si se vulneró o puso en peligro el bien jurídico tutelado a que se hace alusión, porque la función de la policía administrativa de la cual esta investida la aludida superintendencia como organismo de vigilancia y control en materia de valores, no está sujeta a esa condición**"⁶⁰ (Énfasis agregado)

⁵⁹ C.E., Sección Quinta, Sentencia proferida en el expediente 2011-00450-01, 02/08/2008. M.P. Alberto Yepes Barreiro.

⁶⁰ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Sub sección A. Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Actos Demandados: Resolución 0653 de 20 de septiembre de 1999 y Resolución 0825 de 10 de diciembre del mismo año. Expediente: 20000317. Fecha: 23 de mayo de 2002. Magistrada Ponente: Marta Álvarez de Castillo.

Por otro lado se considera necesario hacer énfasis en que, la antijuridicidad en materia administrativa sancionatoria no responde a la lesión efectiva de un bien jurídico o la generación de un daño, sino que basta la mera puesta en peligro para que el comportamiento se considere antijurídico, lo cual ocurre cuando se presenta una transgresión al **ordenamiento legal o regulatorio establecido**, por tanto, cuando la administración sanciona una conducta omisiva o lesiva del régimen normativo exigible, el infractor debe responder por ésta, y de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado aquí citada, en el derecho administrativo sancionador la esencia de la infracción radica en el incumplimiento de la norma. Por lo tanto, una vez el administrado vulnera la normativa a la que se encuentra sujeto, la conducta es reprochable y susceptible de ser sancionada.

Asimismo, la doctrina⁶¹ ha sostenido que en materia sancionatoria **lo antijurídico es un reproche a la mera conducta**, sin que se exija un resultado concreto (a diferencia de lo que ocurre en materia penal), siendo suficiente el incumplimiento de la normativa aplicable, desde una connotación fundamentalmente preventiva. Teniendo en cuenta lo anterior, la mera configuración de un riesgo para los bienes jurídicos que busca proteger la **SSPD** es suficiente para que la conducta sea sancionable, no siendo necesario que se materialice efectivamente un daño sobre los usuarios con la infracción de la norma.

Ahora bien, en lo que respecta a la atenuación de la multa, se debe indicar que el artículo 81 de la Ley 142, ya mencionado no tiene ningún criterio de atenuación de la infracción, motivo por el cual al Despacho no le sería posible aplicar este criterio al momento de dosificar la sanción.

De otra parte, indica **ENEL** que, considera reprochable el análisis del Despacho referido a que se le negaron las pruebas cuyo decreto solicitó y que tenían como finalidad comparar el rasero con que otras empresas fueron juzgadas.

Sobre el particular, es preciso resaltar que el procedimiento sancionatorio administrativo tiene un carácter estrictamente individual, en la medida en que exige la plena identificación de la conducta, del sujeto presunto infractor y de su grado de responsabilidad. En consecuencia, una prueba orientada a realizar comparaciones con otros prestadores respecto de la calidad del servicio resultaba inconducente, impertinente e inútil, máxime si se considera que cada prestador es responsable del cumplimiento de los índices de calidad de su propio mercado y, por tal razón, se le asignan metas específicas e individualizadas.

Por lo expuesto, el argumento del recurso no tiene vocación de prosperar.

4.4. CONCLUSIÓN.

Teniendo en cuenta que, la conducta imputada a la **RECURRENTE**, quedó ampliamente demostrada con las pruebas que reposan en el expediente, en las cuales se fundamentó la Resolución sancionatoria, y que los argumentos expuestos en el recurso de reposición no lograron probar alguna circunstancia que condujera a la modificación, aclaración o modulación de la misma, este Despacho procederá a confirmar íntegramente la Resolución SSPD No. 20242400587125 del 27 de septiembre de 2024⁶², y negar las peticiones elevadas por **ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.**

En mérito de lo expuesto, el Superintendente Delegado para Energía y Gas Combustible,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR las peticiones elevadas por la empresa **ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.**, identificada con el NIT 860063875-8, mediante la comunicación SSPD No. 20245290036472 del 15 de octubre de 2024.

ARTÍCULO SEGUNDO: NO REPONER en favor de la empresa **ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.**, identificada con NIT 860063875-8, la decisión contenida en la Resolución SSPD No. 20242400587125 del 27 de septiembre de 2024, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: En consecuencia, **CONFIRMAR** en su integridad la Resolución SSPD No. 20242400587125 del 27 de septiembre de 2024, mediante la cual se impuso una sanción en la modalidad de **MULTA** a la empresa **ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.**, identificada con NIT

⁶¹ Jorge Iván Rincón Córdoba, Ley 1437 de 2011 –Comentado y Concordado–, Universidad Externado de Colombia, edición No. 2. Bogotá, 2016.

⁶² Cfr. Folios 121 a 142 de la carpeta única del expediente.

860063875-8, por un valor de **CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE** (COP \$433.333.333).

Parágrafo: Una vez se encuentre en firme la presente Resolución, el valor de la multa impuesta deberá ser pagado mediante consignación en efectivo o cheque de gerencia, o mediante transferencia electrónica realizada a la cuenta corriente No. 141011460 del Banco BBVA a nombre de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Para ello, deberá descargar el formato de pago disponible en el portal web www.superservicios.gov.co, menú Servicios vigilados > Trámites y Servicios Prestadores > Pagos, o acceder al siguiente enlace en un navegador web: <http://www.superservicios.gov.co/Empresas-vigiladas/Contribuciones-y-pagos/Plataforma-depagos?a=8939>

El pago de la sanción deberá acreditarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de adelantar el pago mediante transferencia electrónica, la misma se deberá acreditar enviando copia del soporte de la misma al correo evleiton@superservicios.gov.co indicando que la misma corresponde al cumplimiento de lo establecido en la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la empresa **ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.**, identificada con NIT 860063875-8 a través de su representante legal o quien haga sus veces, al correo electrónico notificaciones.judiciales@enel.com⁶³, con la remisión de una copia de la misma, advirtiéndole que contra esta decisión no procede ningún recurso.

ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR a la empresa **ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.** identificada con NIT 860063875-8, que el expediente quedará a su disposición en la Dirección de Investigaciones de Energía y Gas Combustible de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, ubicada en la Carrera 18 No. 84-35 de la ciudad de Bogotá D.C.⁶⁴.

ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



OMAR CAMILO LÓPEZ LÓPEZ.

Superintendente Delegado para Energía y Gas Combustible

Proyectó: Vivian Andrea Bermúdez Cardozo- Abogada de la Dirección de Investigaciones para Energía y Gas Combustible.

Myriam Lorena Pérez Segura - Abogada de la Dirección de Investigaciones para Energía y Gas Combustible.

Revisó y aprobó: Feiber Alexander Ochoa Jiménez - Director de Investigaciones Energía y Gas Combustible (e).

⁶³ Correo electrónico autorizado por la **INVESTIGADA** para efecto de notificación personal por medio electrónico, según se encuentra registrado en: (i) el certificado de existencia y representación de **ENEL**, el cual fue expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá y en donde se relaciona como última fecha de renovación de la matrícula 27 de marzo de 2025 (consulta realizada el 21 de agosto de 2025); y (ii) la comunicación SSPD No. 20245291637942 del 18 de abril de 2024 (Cfr. Folio 103 de la carpeta única del expediente); y la comunicación con radicado SSPD No.202452945775402 del 15 de octubre de 2024 (Cfr. Folio 164 de la carpeta única del expediente).

⁶⁴ Las consultas de expedientes en físico se realizarán con cita previa. Para dicho propósito, los interesados deberán solicitar su cita al correo electrónico sspd@superservicios.gov.co y nnonsoque@superpservicios.gov.co, indicando la fecha en la cual acudirán a la sede de la entidad. Una vez se les confirme el agendamiento de la cita, podrán acercarse al Grupo de Gestión Documental y Correspondencia de la sede principal de la SSPD ubicada en la Carrera 18 No. 84-35 de la ciudad de Bogotá D.C.